

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 163/2002 del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento (CE) nº 368/98 sobre las importaciones de glifosato originario de la República Popular de China a las importaciones de glifosato consignado desde Malasia o Taiwán, tanto si se declara originario de Malasia o Taiwán como si no, y se da por concluida la investigación por lo que se refiere a las importaciones de un productor exportador malasio y otro taiwanés** ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 164/2002 del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1599/1999 por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de alambre de acero inoxidable de un diámetro de 1 mm o más originarias de la India** ..... 9
- Reglamento (CE) nº 165/2002 de la Comisión, de 30 de enero de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 13
- ★ **Reglamento (CE) nº 166/2002 de la Comisión, de 29 de enero de 2002, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** ..... 15
- Reglamento (CE) nº 167/2002 de la Comisión, de 30 de enero de 2002, relativo a la fijación de un porcentaje de aceptación de los contratos suscritos para una destilación facultativa de vino de mesa y la suspensión de la notificación de los nuevos contratos para una destilación facultativa de vino de mesa ..... 19
- ★ **Reglamento (CE) nº 168/2002 de la Comisión, de 30 de enero de 2002, por el que se establece una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1148/2001 con respecto a los certificados de conformidad y a los de destino industrial** ..... 20
- ★ **Reglamento (CE) nº 169/2002 de la Comisión, de 30 de enero de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2342/1999 que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas** ..... 21

★ Reglamento (CE) nº 170/2002 de la Comisión, de 30 de enero de 2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de primas en el sector de la carne de vacuno establecidos por el Reglamento (CE) nº 1452/2001, el Reglamento (CE) nº 1453/2001 y el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo por los que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar (Poseidom), de Azores y Madeira (Poseima) y de las islas Canarias (Poseican) en relación con determinados productos agrícolas, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2912/95 .....	23
Reglamento (CE) nº 171/2002 de la Comisión, de 30 de enero de 2002, por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 2002 para determinados productos lácteos en virtud de los contingentes arancelarios abiertos mediante el Reglamento (CE) nº 2535/2001 .....	26
Reglamento (CE) nº 172/2002 de la Comisión, de 30 de enero de 2002, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas .....	30
Reglamento (CE) nº 173/2002 de la Comisión, de 30 de enero de 2002, relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas .....	31
★ Reglamento (CE) nº 174/2002 de la Comisión, de 30 de enero de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 2603/97 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de arroz originario de los Estados ACP y de los países y territorios de ultramar (PTU) .....	33
★ Reglamento (CE) nº 175/2002 de la Comisión, de 30 de enero de 2002, por el que se fijan para los tomates destinados a la transformación en el marco del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo un importe suplementario para la ayuda de la campaña 2001/02 y el importe de la ayuda de la campaña 2002/03 .....	37
★ Reglamento (CE) nº 176/2002 de la Comisión, de 30 de enero de 2002, relativo a la suspensión y a la apertura de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de determinados productos agrícolas transformados originarios de Lituania y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1477/2000 .....	39
Reglamento (CE) nº 177/2002 de la Comisión, de 30 de enero de 2002, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz .....	41
★ Directiva 2002/4/CE de la Comisión, de 30 de enero de 2002, relativa al registro de establecimientos de gallinas ponedoras, cubiertos por la Directiva 1999/74/CE del Consejo .....	44

## II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

### Comisión

2002/68/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 30 de enero de 2002, por la que se modifica la Decisión 93/402/CEE de la Comisión, relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de países de América del Sur, respecto de Argentina <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2002) 384] .....	47
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

2002/69/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 30 de enero de 2002, relativa a determinadas medidas de protección con respecto a los productos de origen animal importados de China <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2002) 387] .....	50
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

### Órgano de Vigilancia de la AELC

★ Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC nº 336/01/COL, de 15 de noviembre de 2001, por la que se revisan las Directrices sobre la aplicación de las disposiciones sobre las ayudas estatales del EEE para el seguro de crédito a la exportación a corto plazo, y por la que se modifican por trigésima vez las normas sustantivas y de procedimiento en el ámbito de la ayuda estatal .....	52
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

* Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 142/2002 de la Comisión, de 25 de enero de 2002, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 24 de 26.1.2002) .....	55
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 163/2002 DEL CONSEJO  
de 28 de enero de 2002**

**por el que se amplía el derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento (CE) nº 368/98 sobre las importaciones de glifosato originario de la República Popular de China a las importaciones de glifosato consignado desde Malasia o Taiwán, tanto si se declara originario de Malasia o Taiwán como si no, y se da por concluida la investigación por lo que se refiere a las importaciones de un productor exportador malasio y otro taiwanés**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 13,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO**

**1. Medidas vigentes**

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 368/98 <sup>(2)</sup> («el Reglamento definitivo») el Consejo estableció un derecho antidumping del 24 % sobre las importaciones de glifosato originario de la República Popular de China («la RPC»). Mediante el Reglamento (CE) nº 1086/2000 <sup>(3)</sup>, el tipo del derecho aplicable se incrementó al 48 % de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 384/96 («el Reglamento de base»).

**2. Solicitud**

- (2) El 26 de marzo de 2001 la Comisión recibió una solicitud de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento de base de la Asociación Europea de Glifosato (AEG) para investigar la supuesta elusión de las medidas antidumping impuestas sobre las importaciones de glifosato originario de la RPC. La solicitud se presentó en nombre de una parte importante de los productores comunitarios de glifosato («la industria de la Comunidad»).

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO L 47 de 18.2.1998, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 124 de 25.5.2000, p. 1.

- (3) En la solicitud se alega que se había registrado un cambio de las características del comercio tras la imposición de medidas antidumping sobre las importaciones de glifosato originario de la RPC, como demostraba el significativo incremento de las importaciones procedentes de Malasia y Taiwán mientras que las importaciones procedentes de la RPC habían disminuido sustancialmente.

- (4) Se especifica que este cambio de las características del comercio provenía del envío del glifosato originario de la RPC vía Malasia o Taiwán, y también de la formulación en Malasia o Taiwán del glifosato originario de la RPC. Se especifica también que la formulación es una operación relativamente simple, consistente principalmente en la disolución de sal de glifosato con agua y su mezcla con el agente tensoactivo. A consecuencia de esta operación, aumentaron los costes de envío para los importadores. La solicitud concluye, por consiguiente, que no existían suficientes causas o justificación económica adecuada para estas prácticas, con excepción de la existencia del derecho antidumping sobre el glifosato originario de la RPC.

- (5) Por último, la industria de la Comunidad alega que se estaban socavando los efectos correctores del derecho antidumping existente sobre el glifosato respecto de las cantidades y los precios, y que existía dumping en relación con los valores normales establecidos previamente para las importaciones enviadas de Malasia o Taiwán.

**3. Apertura de la investigación**

- (6) La Comisión abrió una investigación mediante el Reglamento (CE) nº 909/2001 <sup>(4)</sup> («Reglamento de apertura»). De conformidad con el apartado 3 del artículo 13 y el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base, ordenó a las autoridades aduaneras el registro de las importaciones de glifosato consignado desde Malasia o Taiwán, estuviera o no declarado como originario de estos países, a partir del 10 de mayo de 2001.

<sup>(4)</sup> DO L 127 de 9.5.2001, p. 35.

#### 4. Investigación

- (7) La Comisión comunicó a las autoridades de la RPC y de Taiwán la apertura de la investigación. Se enviaron cuestionarios a los productores y exportadores de Malasia y Taiwán mencionados en la solicitud, a los importadores de la Comunidad y a los exportadores de la RPC conocidos por la Comisión, así como a otras partes interesadas que se dieron a conocer dentro del plazo prescrito. Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el Reglamento de apertura.
- (8) Varios productores exportadores de los países afectados, así como determinados productores e importadores comunitarios, dieron a conocer sus puntos de vista por escrito. Se dio la oportunidad de ser oídas a todas las partes que así lo solicitaron en el plazo mencionado anteriormente, y que demostraron que existían razones particulares por las que debía concedérseles una audiencia.
- (9) No se recibió ninguna respuesta al cuestionario de exportadores de glifosato de la RPC. Se recibieron respuestas al cuestionario dentro de los plazos prescritos de once importadores independientes, de tres productores exportadores malasios y de un productor exportador taiwanés que también actuaba como operador comercial. La Comisión realizó visitas de inspección a los locales de las siguientes empresas:

##### *Productores exportadores malasios:*

- Crop Protection (M) Sdn. Bhd., Klang, Selangor D.E., Malasia,
- Kenso Corporation (M) Sdn. Bhd., Petaling Jaya, Selangor D.E., Malasia,
- Mastra Industries Sdn. Bhd. Port Klang, Selangor D.E., Malasia y su exportador vinculado Agrimart Sdn Bhd, Petaling Jaya, Malasia.

##### *Productor exportador/operador comercial taiwanés:*

- Sinon Corporation, Taichung, Taiwán.

#### 5. Período de investigación

- (10) El período de investigación cubrió el período comprendido entre el 1 de abril de 2000 y el 31 de marzo de 2001 («el período de investigación»). Los datos se recopilaron desde 1994 hasta el período de investigación para investigar el cambio de las circunstancias del comercio.

#### B. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

##### 1. Consideraciones generales/grado de cooperación

###### a) Malasia

- (11) En septiembre de 2001, es decir, tres meses después del vencimiento del plazo para el recibo de respuestas al cuestionario, la Comisión recibió una comunicación en

nombre de Halex Industries (M) Sdn. Bhd. (Malasia) y de Agrex Private Limited (Singapur), participantes respectivamente como productor y exportador en la formulación de ácido de glifosato en Malasia y las exportaciones a la Comunidad. Alegaron que la información ya se había enviado dentro de los plazos previstos en el Reglamento de base y el Reglamento de apertura. No obstante, la Comisión no había registrado previamente su envío; tampoco se aportaron pruebas del acuse de recibo y al parecer la información se había enviado por fax a un número de teléfono. Dado que la información se recibió en una fase muy avanzada de la investigación y que además habría sido necesario recabar explicaciones y proceder a su verificación, no fue posible incluir a estas empresas como cooperantes en la investigación y, por consiguiente, las conclusiones por lo que se refiere a ellas se hacen sobre la base de los datos disponibles de conformidad con el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento de base.

- (12) La visita de inspección reveló que Mastra Industries (M) Sdn. («Mastra Industries») estaba vinculada a otra empresa de Malasia perteneciente al grupo Nufarm, Nufarm Malaysia Sdn. Bhd. («Nufarm Malaysia») y que al menos ésta participaba en la importación en Malasia de ácido de glifosato originario de la RPC, así como en la formulación de dicho ácido en Malasia. Nufarm Malaysia había declarado al principio de la investigación que ni esta empresa ni ninguna filial vinculada a ella había exportado en ningún momento productos de glifosato, directa o indirectamente, a ningún país de la Comunidad. En respuesta a esto, la Comisión informó a Nufarm Malaysia de que no era necesario rellenar el cuestionario si no había participado en la importación en Malasia de glifosato de la RPC o la exportación de este producto a la Comunidad durante el período de investigación. Nufarm Malaysia únicamente confirmó su declaración original. En su respuesta al cuestionario, Mastra Industries presentó el «grupo Mastra» de empresas vinculadas, a las cuales pertenecía, sin mencionar su relación a Nufarm Malaysia y otras relaciones con el grupo Nufarm<sup>(1)</sup>.

- (13) Como en todas las investigaciones antidumping, se ha de alcanzar una conclusión por lo que se refiere a la entidad económica formada por el productor exportador que cooperó y todas sus empresas vinculadas que participaron en la producción y/o el comercio del producto afectado. Esto resultaba imposible por la ausencia de información verificada sobre la estructura, las compras, la producción/el tratamiento (incluidos los costes) y las ventas de Nufarm Malaysia. De conformidad con el apartado 4 del artículo 18 del Reglamento de base, se comunicaron a Mastra Industries las conclusiones y se le invitó a presentar comentarios y más explicaciones.

<sup>(1)</sup> Dos empresas vinculadas con Mastra Industries, Mastra K.K. (Japón) y Mastra Corporation Pty Ltd (Australia), estaban vinculadas a Nufarm (Australia) a través de la tenencia de acciones y la dirección.

(14) Mastra Industries confirmó su relación con Nufarm Malaysia y explicó que la respuesta de la Comisión a Nufarm Malaysia hizo creer a Mastra Industries que Nufarm Malaysia no estaba implicada en modo alguno. No obstante, cabe señalar que (i) esta respuesta se dio sobre la base de información incorrecta presentada por Nufarm Malaysia y (ii) el cuestionario señalaba la necesidad de que todas las empresas vinculadas relacionadas con el producto en cuestión tenían que rellenar el cuestionario. El cuestionario también incluía una definición de empresa vinculada. Además, tras el análisis de la respuesta del cuestionario de Mastra Industries, se pidió a esta empresa que identificara a los accionistas de las empresas vinculadas enumeradas como subsidiarias o otras empresas vinculadas en todos los países implicados directa o indirectamente en el comercio de glifosato. Mastra Industries no reveló antes de la inspección *in situ* los accionistas de dos de las empresas, Mastra K.K. (Japón) y Mastra Corporation Pty Ltd (Australia), lo cual habría demostrado la relación con el grupo Nufarm. Nufarm Malaysia ofreció finalmente proporcionar toda la información necesaria para verificar que nunca había exportado productos de glifosato a la Comunidad, aunque no presentó prueba alguna, que, en cualquier caso, habría sido presentada en una fase muy avanzada de la investigación.

(15) Dado que se presentó información incorrecta y que la información necesaria (sobre la relación entre Nufarm Malaysia y Mastra Industries) y el cuestionario rellenado por Nufarm Malaysia no se presentaron en los plazos previstos en el Reglamento de base, las conclusiones respecto a Mastra Industries y a sus empresas vinculadas se hacen sobre la base de los datos disponibles de conformidad con el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento de base.

(16) Los dos productores exportadores de Malasia que cooperaron representan menos del 50 % <sup>(1)</sup> del volumen y el valor de las importaciones totales de glifosato de Malasia durante el período de investigación, de acuerdo con los datos de Eurostat del TARIC.

#### b) Taiwán

(17) El único productor exportador taiwanés que cooperó en la investigación, Sinon Corporation, representa menos del 25 % <sup>(1)</sup> del volumen y el valor de las importaciones totales de glifosato de Taiwán durante el período de investigación, de acuerdo con los datos de Eurostat del TARIC.

## 2. Producto considerado y producto similar

- (18) El producto considerado es, según lo definido en la investigación original, el glifosato actualmente clasificable en los códigos NC ex 2931 00 95 (Código TARIC 2931 00 95\*80) y ex 3808 30 27 (Código TARIC 3808 30 27\*10). El glifosato es un herbicida que puede producirse en diversos grados o formas de concentración de los cuales los principales son los siguientes: ácido (generalmente con un contenido de glifosato del 95 %), cake (generalmente con un contenido de glifosato del 84 %), sal (generalmente con un contenido de glifosato del 46 %), y formulado (generalmente con un contenido de glifosato, por volumen, del 36 %), siendo esta última la única forma en que se utiliza como producto acabado.
- (19) La investigación demostró que el glifosato exportado a la Comunidad de la RPC y el consignado desde Malasia o Taiwán tiene las mismas características físicas y químicas básicas y las mismas aplicaciones. Por lo tanto deben considerarse como producto similar a efectos del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

## 3. Cambio en las características del comercio

### a) Productores exportadores que cooperaron

#### Malasia

- (20) Los dos productores exportadores que cooperaron en Malasia aumentaron sustancialmente sus exportaciones a la Comunidad entre 1998 y el período de investigación, tras la imposición de medidas sobre el glifosato originario de la RPC. La tasa de incremento fue incluso más alta que la registrada para las empresas que no cooperaron y, en ambos casos, los documentos de exportación mostraron un cambio claro de las características del comercio con la Comunidad a principios de 1998.

#### Taiwán

- (21) El productor exportador que cooperó en Taiwán, Sinon Corporation, reanunció sus exportaciones a la Comunidad en 1998 y éstas aumentaron sustancialmente entre esta fecha y el período de investigación.

#### Conclusión

- (22) Se estableció, por consiguiente, un cambio de las circunstancias del comercio por lo que se refiere a los productores exportadores que cooperaron y en el caso de ambos países exportadores coincidió con la entrada en vigor de medidas antidumping sobre el glifosato originario de la RPC a principios de 1998.

<sup>(1)</sup> No se dan datos exactos por razones de trato confidencial.

b) *Empresas que no cooperaron*

(23) En cuanto a los exportadores que no cooperaron, la Comisión tuvo que establecer sus exportaciones a la Comunidad sobre la base de los datos disponibles de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Teniendo en cuenta que los códigos NC también incluyen otros productos además del glifosato, se consideró que los datos de Eurostat del TARIC eran la mejor información disponible para establecer las conclusiones por lo que se refiere a las exportaciones a la Comunidad tras la imposición del derecho antidumping sobre las importaciones de glifosato originario de la RPC. Se hicieron deducciones respecto de las cantidades de exportación de los productores exportadores que cooperaron<sup>(1)</sup>. Los datos de Eurostat del TARIC solamente estaban disponibles para años civiles completos a partir de 1998. Por lo tanto, la comparación de la participación de cada país en el volumen total de las importaciones de glifosato en la Comunidad durante el período de investigación original (septiembre de 1994-agosto de 1995) y el período de investigación actual se basó en los datos de Eurostat de la NC. Por la misma razón, se utilizaron los datos de Eurostat a nivel del NC para confirmar las características del comercio durante el período comprendido entre 1994 y el período de investigación, lo cual confirmó las conclusiones alcanzadas con los datos de Eurostat del TARIC<sup>(2)</sup>.

## Malasia

(24) Las importaciones en la Comunidad de glifosato de Malasia aumentaron de 740 toneladas<sup>(3)</sup> en 1998 a 1 045 toneladas<sup>(3)</sup> de equivalente al 95 % de ácido en el período de investigación, alcanzando un máximo de 1 370 toneladas<sup>(3)</sup> en 1999. La participación de Malasia en el volumen total de las importaciones de glifosato en la Comunidad también ha aumentado del 2,3 % en el período de investigación original al 5,2 % en el período de investigación actual. El análisis del TARIC<sup>(4)</sup> demostró una participación cada vez mayor, con un aumento del 22 % al 29,7 %.

<sup>(1)</sup> El análisis de los datos de Eurostat del TARIC se llevó a cabo convirtiendo primero las cantidades al 95 % del equivalente de ácido, utilizando la mejor información disponible, para tener en cuenta las diversas formas de concentración. Las estadísticas de importación registradas en el Código TARIC 3808 30 27\*10 se convirtieron utilizando el contenido más común de glifosato, 36 %, para el producto formulado. Para las importaciones registradas bajo el Código TARIC 2931 00 95\*80, dado que no se disponía de datos sobre la proporción de ácido y sal importados y sobre su concentración, la conversión al 95 % se limitó a las cantidades declaradas por los productores exportadores que cooperaron y se dedujo del total de las importaciones.

<sup>(2)</sup> Para el análisis de los datos Eurostat de la NC las cantidades no se convirtieron al 95 % de equivalente de ácido porque la conversión se consideró poco fiable dado que los códigos NC incluyen otros productos además del glifosato.

<sup>(3)</sup> Las cifras reales se han modificado en un porcentaje para preservar el trato confidencial.

<sup>(4)</sup> El volumen en el período de investigación original se estableció aplicando a las cantidades registradas de la NC el coeficiente de las cantidades de la NC/el TARIC para 1998 y convirtiéndolas en el equivalente del 95 % de ácido.

(25) Los datos Eurostat de la NC para el período comprendido entre 1994 y el período de investigación muestran, a principios de 1998, un cambio marcado de las características del comercio que va de un aumento lento a un aumento significativo similar al observado en el TARIC.

## Taiwán

(26) Las importaciones en la Comunidad del glifosato de Malasia aumentaron de 36 toneladas<sup>(3)</sup> en 1998 a 922 toneladas<sup>(3)</sup> del 95 % equivalente de ácido en el período de investigación, alcanzando un máximo de 1 335 toneladas<sup>(3)</sup> en 2000. La participación de Malasia en el volumen total de las importaciones de glifosato en la Comunidad también ha aumentado del 0,8 %, en el período de investigación original al 3 % en el período de investigación actual. El análisis del TARIC<sup>(4)</sup> demostró una participación cada vez mayor, con un aumento del 1,4 % al 19,7 %.

(27) Los datos EUROSTAT de la NC para el período comprendido entre 1994 y el período de investigación muestran, a principios de 1998, un cambio marcado de las características del comercio que va de un descenso lento a un aumento significativo similar al observado en el TARIC.

## República Popular de China

(28) Desde la imposición de las medidas, la participación de la RPC en el volumen total de las importaciones de glifosato en la Comunidad ha disminuido del 24,6 % en el período de investigación original al 8,5 % en el período de investigación actual. El análisis del TARIC<sup>(4)</sup> demostró un descenso de la tasa de participación del 24,6 % al 11,9 %, y un descenso incluso más importante, del 19,9 % al 1,5 %, si se consideran exclusivamente las importaciones bajo el régimen aduanero normal (sujetas al pago del derecho antidumping), puesto que la mayor parte de las importaciones se hicieron al amparo de regímenes de perfeccionamiento activo.

(29) Las estadísticas de exportación de la RPC a un nivel equivalente al de la NC muestran, para el glifosato no vendido al por menor, un incremento sustancial entre 1997 y el período de investigación de las exportaciones a Malasia (de un índice de 100 a 171) y a Taiwán (de un índice de 100 a 187).

## Conclusión

(30) Se estableció, por consiguiente, un cambio de las circunstancias del comercio respecto de los productores exportadores que cooperaron y en el caso de ambos países exportadores coincidió con la entrada en vigor de medidas antidumping sobre el glifosato originario de la RPC a principios de 1998.

#### 4. Causa o justificación económica inadecuadas

glifosato originario de la RPC no fue el motor del cambio de sus circunstancias del comercio.

##### a) Productores exportadores que cooperaron

##### Conclusión

###### Malasia

(31) Crop Protection (M) Sdn. Bhd. («Crop Protection») transformó el ácido de glifosato adquirido, parte del cual provenía de la RPC, en sal o productos formulados. Sin embargo, sus compras de ácido originario de la RPC aumentaron menos perceptiblemente que sus compras de ácido no originario de la RPC y su evolución no fue constante (caída en 1998, aumento hasta 2000, disminución en el período de investigación). Además, la mayor parte del suministro de ácido originario de la RPC lo realizó Monsanto (M) Sdn. Bhd. (Malasia) <sup>(1)</sup> debido a que no pudo suministrar a Crop Protection el ácido originario de los EE.UU. que había pedido. Las compras directas de otro proveedor a la RPC fueron de menor importancia. Asimismo, para satisfacer las solicitudes de los clientes, Crop Protection limitó el uso de ácido originario de la RPC para la producción de glifosato exportado a la Comunidad. Por lo tanto se consideró que Crop Protection estableció razonablemente que la imposición del derecho antidumping sobre el glifosato originario de la RPC no fue el motor del cambio de sus circunstancias del comercio.

(34) Habida cuenta de lo anteriormente mencionado, se considera que Crop Protection y Sinon Corporation han demostrado que había argumentos razonables, no relacionados con la imposición del derecho antidumping sobre el glifosato originario de la RPC, para el cambio de sus circunstancias del comercio. Por consiguiente, la investigación respecto del glifosato producido por estas dos empresas podrá darse por concluido.

(32) Kenso Corporation (M) Sdn. Bhd. («Kenso Corporation») transformó el ácido de glifosato suministrado exclusivamente de la RPC en sal o productos formulados. Kenso Corporation aportó argumentos para justificar económicamente la formulación en Malasia del ácido originario de la RPC. Estos argumentos hacían referencia a la escasez de conocimientos técnicos en la RPC y el rendimiento económico en Malasia. Sin embargo, esto no explica porqué esta empresa empezó a vender a un cliente para la exportación a la Comunidad poco tiempo después de la imposición de las medidas antidumping a la RPC. Aunque la investigación le concernía, este cliente no cooperó. Las circunstancias y el desarrollo generales de las exportaciones de Kenso Corporation tampoco explicaron su aparición en el mercado comunitario. Por lo tanto, el cambio de las circunstancias del comercio seguía sin explicar.

(35) Kenso Corporation no presentó pruebas de la existencia de causa o justificación económica adecuadas para el cambio de sus circunstancias del comercio. Por consiguiente, se llevó a cabo una investigación al respecto para evaluar la neutralización de los efectos correctores del derecho y la existencia de dumping en relación con los valores normales establecidos previamente.

##### b) Empresas que no cooperaron

###### Taiwán

(33) Sinon Corporation produce glifosato comenzando desde la fase inicial de la producción de ácido de glifosato y también formula ácido de glifosato comprado que no es originario de la RPC, operaciones ambas llevadas a cabo en Taiwán. La investigación ha mostrado que Sinon ha exportado a la Comunidad su propio producto, a excepción de cantidades limitadas de glifosato formulado comprado a una empresa malasia y enviado directamente de Malasia a la Comunidad. Por lo tanto se consideró que Sinon Corporation estableció razonablemente que la imposición del derecho antidumping sobre el

(36) A falta de cooperación, y dada la coincidencia en el tiempo con la imposición de las medidas antidumping a la RPC, hay que concluir que el cambio de las circunstancias del comercio provino de la imposición del derecho antidumping y no de otra causa o justificación económica a efectos de la segunda frase del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base.

(37) Esta conclusión queda reforzada por los hechos siguientes: las estadísticas de exportación de la RPC muestran un aumento sustancial de las exportaciones a Taiwán o Malasia entre 1997 y el período de investigación (véase el considerando 29) para el glifosato no vendido al por menor (es decir, no formulado). Se registró un aumento significativo de las importaciones a la Comunidad procedentes de Malasia o Taiwán principalmente del glifosato no formulado. En las estadísticas de importación taiwanesas, las exportaciones de la RPC a Taiwán bien (i) no se registraron (sistemáticamente en el caso del glifosato formulado cuya importación en Taiwán de la China continental está, de todas formas, prohibida por la legislación aduanera taiwanesa) o (ii) se registraron en cantidades mucho más bajas en el caso del glifosato no formulado.

(38) La Comisión también ha investigado si la evolución, en Malasia y Taiwán, de las operaciones de transformación del ácido de glifosato en otra forma (sal o producto formulado) podía justificar el cambio de las circunstancias del comercio. El valor añadido de las operaciones es de pequeña importancia (alrededor de 5 % del coste de fabricación). La información sobre los costes de fabricación y el transporte de las empresas que cooperaron en Malasia (las cantidades de Taiwán son demasiado bajas para sacar conclusiones) no proporciona pruebas de que la transformación del ácido en sal *in situ* en vez de en la Comunidad represente un ahorro de los costes.

<sup>(1)</sup> Vinculado a Monsanto Europa, uno de los denunciantes.

Incluso si la formulación del ácido *in situ* en vez de en la Comunidad pudiera compensar el incremento de los costes de envío incurridos, ello no explica porqué las exportaciones a la Comunidad aparecieron inmediatamente después de la imposición de medidas antidumping a la RPC.

- (39) Por consiguiente, se concluyó que no podía establecerse ningún motivo razonable, aparte del hecho de evitar el derecho antidumping existente sobre las importaciones de glifosato originario de la RPC, para el cambio de las circunstancias del comercio de las empresas que no cooperaron, y que debía continuarse en su caso la investigación sobre los demás criterios.

#### 5. Neutralización de los efectos correctores del derecho en términos de los precios y/o de las cantidades de los productos similares

- (40) Teniendo en cuenta las conclusiones alcanzadas en los considerandos 31 a 39, el análisis de la neutralización de los efectos correctores del derecho en términos de las cantidades y los precios se ha limitado a los operadores económicos para los cuales se constató que el cambio de las circunstancias del comercio no tenía una causa o justificación económica adecuadas.
- (41) Desde la imposición de medidas en la investigación original, se registró un cambio cuantitativo en la pauta de las importaciones comunitarias, lo que socavó los efectos correctores de las medidas en términos de las cantidades importadas en la Comunidad. Las importaciones de glifosato de la RPC en el período de investigación de la investigación original (1 397 toneladas) fueron excedidas por las exportaciones de Taiwán y Malasia en el período de investigación (que representan 1 864 toneladas).
- (42) Por lo que se refiere a los precios, y con respecto del productor exportador malasio que cooperó Kenso Corporation, la investigación reveló que los precios de exportación presentados por esta empresa <sup>(1)</sup> siguen por debajo del nivel de los precios comunitarios no rebajados establecidos en la investigación original. De hecho, fueron incluso más bajos que los precios de exportación establecidos en la investigación original.
- (43) En lo que respecta a las empresas que no cooperaron de Malasia y Taiwán, la investigación también reveló que los precios de estas importaciones, sobre la base de las respuestas proporcionadas por los importadores independientes de la Comunidad que representan un volumen de alrededor del 50 % de las importaciones chinas en la investigación previa, eran también inferiores a los precios comunitarios no rebajados establecidos en la investigación original e incluso por debajo de los precios de exportación establecidos en la investigación original.
- (44) Por consiguiente, se concluye que las importaciones afectadas socavaron los efectos correctores del derecho tanto en términos de las cantidades como de los precios.

#### 6. Pruebas de dumping en relación con los valores normales establecidos previamente para los productos similares o parecidos

- (45) Cabe señalar que el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base requiere pruebas de dumping en relación con los valores normales establecidos previamente para los productos similares o parecidos pero no requiere el establecimiento de un nuevo margen de dumping.
- (46) La investigación sobre la ausencia de evolución, o la evolución insuficiente, de los precios de reventa o los precios de venta subsiguientes en la Comunidad, concluida por el Reglamento (CE) n° 1086/2000, reexaminó los valores normales del caso original (véase el considerando 1). Por lo tanto, los valores normales utilizados en la presente investigación fueron los reexaminados, puesto que éstos representan los valores normales previamente establecidos para los productos similares o parecidos de conformidad con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base.

#### a) Productores exportadores que cooperaron

- (47) Dado que el cambio de las circunstancias del comercio de Crop Protection y Sinon Corporation se consideró que tenía una causa adecuada distinta de la imposición del derecho antidumping a la RPC, las pruebas de dumping se investigaron solamente respecto de las exportaciones a la Comunidad de Kenso Corporation.
- (48) A efectos de una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron ajustes para tener en cuenta las diferencias que afectan a los precios y a su comparabilidad. Estos ajustes se hicieron de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base por lo que se refiere a la fase comercial, el transporte, los seguros, el mantenimiento, la descarga y los costes accesorios, el crédito y las comisiones.
- (49) En la primera investigación, el valor normal se estableció para las dos formas de glifosato producidas y vendidas en el país análogo seleccionado (Brasil), es decir, glifosato ácido y formulado de glifosato. Puesto que las exportaciones de Kenso Corporation de otras formas fueron insignificantes en el período de investigación y el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base no requiere el establecimiento de un nuevo margen de dumping, no se estableció un valor normal para este tipo. De conformidad con los apartados 11 y 12 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal ponderado de cada forma de glifosato exportada a la Comunidad se comparó a la media ponderada de los precios de exportación de la forma correspondiente. La diferencia, expresada como porcentaje del precio de importación Cif en frontera de la Comunidad no despachado de aduana, mostró un nivel significativo de dumping.

<sup>(1)</sup> Los precios de exportación fueron debidamente ajustados respecto de los derechos de importación y los costes de postimportación.

b) *Empresas que no cooperaron*

- (50) Los precios de exportación se establecieron sobre la base del valor y el volumen totales de exportación suministrados por Eurostat del TARIC, de los cuales se dedujeron las cantidades y los valores exportados por los productores exportadores que cooperaron para sus países respectivos.
- (51) El precio medio ponderado de las exportaciones registradas en el Código TARIC 3808 30 27\*10 (herbicidas, glifosato) se comparó al valor normal para el glifosato formulado. Las demás formas de glifosato se registran en el Código TARIC 2931 00 95\*80 (compuestos órgano inorgánicos, glifosato). Para asegurar una comparación adecuada que no se viese afectada por la mezcla de productos de las exportaciones registradas en este Código TARIC, la media ponderada de los precios de exportación se comparó al valor normal para el ácido de glifosato y el valor normal más bajo para el glifosato formulado. En ambos casos, se establecieron niveles sustanciales de dumping.
- (52) A efectos de una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron ajustes para tener en cuenta las diferencias que afectan a los precios y a su comparabilidad. Estos ajustes se hicieron de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base por lo que se refiere a la fase comercial, el transporte, los seguros, el mantenimiento, la descarga y los costes accesorios, el crédito y las comisiones.
- (53) De conformidad con los apartados 11 y 12 del artículo 2 del Reglamento de base, la comparación de los valores normales ponderados y la media ponderada de los precios de exportación expresada como porcentaje del precio de importación Cif en frontera de la Comunidad no despachado de aduana, mostró un nivel significativo de dumping.

## C. SOLICITUDES DE EXENCIÓN DEL REGISTRO O LA AMPLIACIÓN DEL DERECHO

- (54) La Comisión recibió solicitudes de exención del registro o de las medidas de cuatro importadores independientes y dos productores exportadores que cooperaron, Crop Protection y Sinon Corporation. Dado que la supuesta elusión tenía lugar fuera de la Comunidad, la exención del registro de las importaciones o de las medidas dependía de las conclusiones respecto de los exportadores. Por consiguiente, la Comisión no podía tomar ninguna decisión solamente sobre la base de las solicitudes de exención presentadas por importadores individuales. No obstante, los importadores se beneficiarán de la exención del registro o de las medidas en la medida en

que sus importaciones sean de exportadores a los cuales se haya concedido tal exención.

- (55) Mediante el Reglamento (CE) n° 2593/2001<sup>(1)</sup>, la Comisión modificó el Reglamento de apertura a fin de proceder al cese del registro de las importaciones de glifosato producido por esas empresas en los países afectados que se había comprobado no eludían los derechos antidumping, a saber Crop Protection y Sinon Corporation.
- (56) De conformidad con las conclusiones anteriormente mencionadas en el sentido de que se comprobó que estas empresas no habían eludido las medidas antidumping en vigor, estas empresas deben también ser eximidas de la ampliación de las medidas previstas.

## D. MEDIDAS

- (57) Teniendo en cuenta las conclusiones anteriormente mencionadas de elusión a efectos de la primera y la segunda frases del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base, las medidas antidumping existentes sobre el glifosato originario de la RPC deben ampliarse al mismo producto consignado desde Malasia o Taiwán, declarado o no como originario de estos países. Debe hacerse una excepción para el glifosato consignado desde Malasia y producido por Crop Protection y para el glifosato consignado desde Taiwán y producido por Sinon Corporation.
- (58) De conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base, que establece que pueden aplicarse medidas contra las importaciones a partir de la fecha del registro, el derecho antidumping deberá percibirse sobre las importaciones de glifosato consignado desde Malasia o Taiwán que entraron en la Comunidad sometidas al registro impuesto por el Reglamento de apertura, con excepción de las importaciones de glifosato consignado desde Malasia y producido por Crop Protection y del glifosato consignado desde Taiwán y producido por Sinon Corporation.
- (59) La exención de esta ampliación que se concede a Crop Protection y Sinon Corporation se estableció sobre la base de las conclusiones de la actual investigación. En consecuencia, refleja la situación constatada durante esta investigación en relación con dichas empresas. La no ampliación es pues exclusivamente aplicable a las importaciones de productos consignados desde Malasia y producidos por Crop Protection, y a las de productos consignados desde Taiwán y producidos por Sinon Corporation. Los productos importados fabricados por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las mencionadas específicamente, no podrán beneficiarse de estos tipos y estarán sujetos al tipo del derecho impuesto por el Reglamento definitivo.
- (60) Toda solicitud de aplicación de esta excepción deberá dirigirse inmediatamente a la Comisión con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionada con la producción y las ventas de exportación.

<sup>(1)</sup> DO L 345 de 29.12.2001, p. 29.

- (61) Se exigirá a las empresas taiwanesas o malasias que soliciten una exención, de conformidad con el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento de base, que rellenen un cuestionario para permitir que la Comisión determine si puede autorizarse esta exención. Esta última también debería llevar a cabo una visita de inspección sobre el terreno.
- (62) En los casos en que la exención se considere apropiada, la Comisión, previa consulta al Comité Consultivo, modificará en consecuencia el Reglamento poniendo al día la lista de las empresas que se benefician de la excepción.

#### E. PROCEDIMIENTO

- (63) Se informó a las partes interesadas de los hechos y consideraciones esenciales sobre cuya base la Comisión tenía intención de proponer la ampliación del derecho antidumping definitivo en vigor y se les ofreció la oportunidad de presentar observaciones. No se recibió ningún comentario cuyas características obligasen a cambiar las conclusiones anteriormente mencionadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

- Se amplía el derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento (CE) n° 368/98 sobre las importaciones de glifosato clasificado en los códigos NC ex 2931 00 95 (Código TARIC 2931 00 95\*89) y ex 3808 30 27 (Código TARIC 3808 30 27\*19) originario de la República Popular China, modificado por el Reglamento (CE) n° 1086/2000, a las importaciones de glifosato consignado desde Malasia (tanto si se declara originario de Malasia como si no) (Códigos TARIC 2931 00 95\*81 y 3808 30 27\*11), con excepción de las de glifosato producido por Crop Protection (M) Sdn. Bhd. Lot 746, Jalan Haji Sirat 4 ½ Miles, off Jalan Kapar, 42100 Klang, Selangor Darul Ehsan, Malaysia (código adicional TARIC A309).
- Se amplía el derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento (CE) n° 368/98 sobre las importaciones de glifosato clasificado en los códigos NC ex 2931 00 95 (Código TARIC 2931 00 95\*89) y ex 3808 30 27 (Código TARIC

3808 30 27\*19) originario de la República Popular China, modificado por el Reglamento (CE) n° 1086/2000, a las importaciones de glifosato consignado desde Taiwán (tanto si se declara originario de Taiwán como si no) (Códigos TARIC 2931 00 95\*81 y 3808 30 27\*11), con excepción de las de glifosato producido por Sinon Corporation, No. 23, Sec. 1, Mei Chuan W. Rd, Taichung, Taiwan (código adicional TARIC A310).

3. El derecho ampliado por los apartados 1 y 2 se percibirá sobre las importaciones registradas de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 909/2001, y el apartado 3 del artículo 13 y el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 384/96.

4. Se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

#### Artículo 2

1. Las solicitudes de exención del derecho ampliado mediante el artículo 1 se presentarán por escrito en una de las lenguas oficiales de la Comunidad y deberán ir firmadas por un representante autorizado del solicitante. La solicitud se enviará a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas  
Dirección General de Comercio  
Unidad C-3  
B-1049 Bruselas  
Fax: (32-2) 295 65 05.

2. La Comisión, previa consulta al Comité Consultivo, autorizará mediante una decisión que se eximan del derecho ampliado mediante el artículo 1 las importaciones que no eludan el derecho antidumping impuesto por el Reglamento (CE) n° 368/98.

#### Artículo 3

Se ordena a las autoridades aduaneras que interrumpan el registro de las importaciones, establecido de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 909/2001.

#### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2002.

Por el Consejo  
El Presidente  
J. PIQUÉ I CAMPS

**REGLAMENTO (CE) Nº 164/2002 DEL CONSEJO**

de 28 de enero de 2002

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1599/1999 por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de alambre de acero inoxidable de un diámetro de 1 mm o más originarias de la India**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 20,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO PREVIO**

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1599/1999 <sup>(2)</sup>, el Consejo estableció un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de alambre de acero inoxidable de un diámetro de 1 mm o más (en lo sucesivo denominado «el producto afectado»), clasificado en el código NC ex 7223 00 19, originarias de la India. Las medidas consistían en la imposición de derechos *ad valorem* comprendidos entre el 0 % y el 35,4 % a los exportadores individuales, con un derecho residual del 48,8 %.

**B. PROCEDIMIENTO ACTUAL****1. Solicitud de reconsideración**

- (2) Tras la imposición de medidas definitivas, la Comisión recibió una solicitud para que se iniciara una reconsideración urgente del Reglamento (CE) nº 1599/1999, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2026/97 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base»), de dos productores indios del producto en cuestión, Sindia Steels Limited y Nevatia Steel & Alloys Private Limited («Nevatia»), ambos con sede en Numbai. Estas empresas alegaron que no estaban vinculadas a otros productores exportadores del producto afectado en la India. Además, declararon que no habían exportado el producto en cuestión a la Comunidad durante el período original de investigación (del 1 de abril de 1997 al 31 de marzo de 1998), aunque sí lo habían hecho posteriormente.

**2. Inicio de la reconsideración urgente**

- (3) La Comisión examinó las pruebas presentadas por los dos productores exportadores indios afectados y las consideró suficientes para justificar el inicio de una reconsideración de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Reglamento de base. Tras consultar al Comité consultivo y después de dar a la industria de la Comunidad afectada la oportunidad de presentar observaciones, la Comisión inició, mediante un anuncio publicado en el Diario Oficial <sup>(3)</sup>, una reconsideración urgente

del Reglamento (CE) nº 1599/1999 del Consejo respecto de las empresas en cuestión e inició su investigación.

**3. Producto afectado**

- (4) El producto al que se refiere la presente reconsideración es el mismo producto considerado en el Reglamento (CE) nº 1599/1999.

**4. Partes afectadas**

- (5) La Comisión informó oficialmente a las dos empresas afectadas y al Gobierno de la India. Además, dio a las otras partes directamente afectadas la oportunidad de presentar sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia. Sin embargo, la Comisión no recibió ninguna solicitud en ese sentido.

La Comisión envió un cuestionario a las empresas afectadas y recibió respuestas completas dentro del plazo correspondiente. La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de la investigación y realizó visitas de inspección en los locales de las empresas afectadas.

**5. Período de investigación**

- (6) La investigación sobre la subvención abarcó el período comprendido entre el 1 de abril de 1998 y el 31 de marzo de 1999 (en adelante denominado «el período de investigación»).

**6. Metodología**

- (7) En esta ocasión, se aplicó la misma metodología que en la investigación inicial.

**C. ALCANCE DE LA RECONSIDERACIÓN**

- (8) Dado que en la presente investigación no se presentó ninguna solicitud de reconsideración de las conclusiones sobre el perjuicio, esta reconsideración se limita a las subvenciones.
- (9) La Comisión examinó los mismos sistemas de subvenciones que fueron analizados en la investigación original. También se examinó si los productores exportadores habían utilizado algún sistema de subvenciones alegado en la denuncia original, pero no utilizado durante la investigación original.

Por último, se examinó si los productores exportadores habían utilizado algún sistema de subvenciones que se hubiese establecido después del final del período original de investigación, o si habían recibido subvenciones *ad hoc* después de esa fecha.

<sup>(1)</sup> DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 189 de 22.7.1999, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO C 288 de 9.10.1999, p. 45.

## D. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

### 1. Denuncia de la solicitud de reconsideración

- (10) Durante la investigación, una empresa, Nevatia, retiró su solicitud de reconsideración urgente. Por lo tanto, se dará por concluida la investigación relativa a esta empresa. En consecuencia, el análisis ulterior solamente se refiere a la otra solicitud de reconsideración urgente, es decir, la de Sindia Steels Limited.

### 2. Calificación de nuevo exportador

- (11) La investigación confirmó que Sindia Steels Limited no había exportado el producto en cuestión durante el período original de investigación y que había comenzado a exportarlo a la Comunidad después de ese período.

Además, Sindia Steels Limited pudo demostrar de manera fehaciente que no tenía ningún vínculo, directo o indirecto, con ninguno de los productores exportadores indios sujetos a las medidas compensatorias vigentes en relación con el producto afectado.

Por consiguiente, se confirma que Sindia Steels Limited deberá ser considerado como nuevo exportador de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de base, ya que no fue investigado individualmente durante la investigación original por motivos que no sean la negativa a cooperar con la Comisión, por lo que debe fijarse un tipo de derecho compensatorio individual para él.

### 3. Subvención

- (12) Sobre la base de la información contenida en las respuestas al cuestionario de la Comisión, se investigaron los siguientes cinco sistemas:
- sistema de cartilla,
  - sistema de cartilla de derechos (Duty Entitlement Passbook Scheme — DEPB),
  - sistema de fomento de la exportación de bienes de capital (Export Promotion Capital Goods Scheme — EPCGS),
  - zonas de tratamiento de las exportaciones/unidades orientadas a la exportación,
  - sistema del impuesto sobre la renta.

### 4. Sistema de cartilla

- (13) Sindia Steels Limited no había utilizado el sistema de cartilla, que fue suprimido el 1 de abril de 1997, es decir, durante el período de investigación original, y fue sustituido por el sistema que le sucedió, el sistema de cartilla de derechos (DEPB).

### 5. Sistema de cartilla de derechos (Duty Entitlement Passbook Scheme — DEPB)

#### Generalidades

- (14) Se comprobó que las dos empresas afectadas se beneficiaron de este sistema. Ambas empresas utilizaron el DEPB después de las exportaciones.

Con arreglo a este sistema, cualquier exportador que cumpla los criterios de concesión puede solicitar créditos que se calculan como porcentaje del valor de los productos acabados exportados. Los índices del DEPB han sido establecidos por las autoridades indias para la mayor parte de los productos, incluidos los afectados, sobre la base de las normas comunes de exportación-importación (SION). Se expide automáticamente una licencia en la que figura el importe del crédito concedido.

Esta modalidad del DEPB permite el uso de tales créditos para cualquier importación posterior (por ejemplo, materias primas o bienes de capital), excepto si se trata de mercancías cuya importación está restringida o prohibida. Tales mercancías importadas pueden venderse en el mercado interior (sujetas al impuesto sobre las ventas) o utilizarse de otro modo.

Los créditos DEPB son libremente transferibles. La licencia DEPB es válida durante un período de 12 meses a partir de la fecha de concesión de la licencia.

- (15) Las características del DEPB no han cambiado desde la investigación original. La subvención concedida mediante la exención de los derechos de importación está supeditada a la cuantía de las exportaciones, por lo que durante la investigación original se llegó a la conclusión de que era específica y estaba sujeta a derechos compensatorios de conformidad con la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base.

#### Cálculo del importe de la subvención

- (16) Se comprobó que Sindia Steels Limited no utilizó las licencias para realizar importaciones en régimen de franquicia aduanera. En cambio, esta empresa vendió algunas de sus licencias, y el beneficio se calculó sobre la base del importe del crédito en la licencia, independientemente del precio de venta de esta última. La empresa alegó que el beneficio debía limitarse al precio de venta efectivo de la licencia, que es a menudo inferior al valor nominal de los créditos que figuran en la licencia. Sin embargo, de conformidad con las conclusiones de la investigación inicial [considerando 34 del Reglamento (CE) n° 618/1999 de la Comisión <sup>(1)</sup>, confirmado por el Reglamento (CE) n° 1599/1999 del Consejo], esta solicitud no puede concederse, ya que la venta de una licencia a un precio inferior al valor nominal es una decisión puramente comercial que no altera el beneficio sujeto a derechos compensatorios de este sistema.

Como en la investigación original, el valor total de la subvención se ha asignado sobre las exportaciones totales en el período de investigación. En los casos en que la empresa efectuó solicitudes debidamente justificadas de deducciones vinculadas al pago de tasas para obtener la licencia DEPB, éstas le fueron concedidas.

<sup>(1)</sup> DO L 79 de 24.3.1999, p. 25.

Sindia Steels Limited se benefició de este sistema durante el período de investigación y obtuvo subvenciones del 15,5 %.

#### 6. Sistema de fomento de la exportación de bienes de capital (EPCGS)

##### Generalidades

- (17) Se comprobó que Sindia Steels Limited había utilizado este sistema.

Para beneficiarse del sistema, la empresa debe proporcionar a las autoridades correspondientes detalles sobre el tipo y el valor de los bienes de capital que se van a importar. Dependiendo del nivel de compromiso de exportación que la empresa esté dispuesta a aceptar, se le permitirá importar bienes de capital libres de derechos o con un tipo de derecho reducido. Se expide automáticamente una licencia que autoriza la importación a tipos preferenciales.

Para cumplir con el requisito de exportación, las mercancías exportadas deben haberse producido utilizando los bienes de capital importados.

Hay que pagar una tasa para obtener la licencia.

- (18) Las características del EPCGS no han cambiado desde la investigación original. Se comprobó durante esta última que el EPCGS es una subvención sujeta a derechos compensatorios, ya que el pago por un exportador de un derecho reducido o nulo constituye una contribución financiera del Gobierno de la India, que renuncia a unos ingresos que le corresponden en principio y confiere un beneficio al receptor de la subvención al reducir los derechos pagaderos o eximirle por completo del pago de derechos de importación.

La subvención está supeditada por ley a la cuantía de las exportaciones, a efectos de la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base, ya que no se puede obtener sin comprometerse a exportar mercancías y, por lo tanto, se considera que es específica y sujeta a medidas compensatorias.

##### Cálculo del importe de la subvención

- (19) Utilizando la misma metodología de cálculo que en la investigación original, el beneficio para el exportador se ha calculado sobre la base del importe de los derechos de aduana no pagados devengados por los bienes de capital importados durante un período que refleja la depreciación normal de tales capitales en la industria del producto en cuestión. Este período se ha calculado utilizando la media ponderada (sobre la base del volumen de producción de los productos afectados) de los períodos de depreciación para los bienes de capital realmente importados a través del EPCGS por los productores indios, lo cual arroja un período normal de depreciación de 15,5 años. Esta cantidad se ha asignado a las exportaciones totales durante el período de investigación.
- (20) Sindia Steels Limited obtuvo un beneficio del 0,3 % gracias a este sistema.

#### 7. Zonas de tratamiento de las exportaciones (Export Processing Zones — EPZ) y Unidades orientadas a la exportación (Export Oriented Units — EOU)

- (21) Se comprobó que Sindia Steels Limited no estaba situado en una EPZ ni era una EOU.

#### 8. Sistema de exención del impuesto sobre la renta (Income tax exemption scheme — ITES)

- (22) Se comprobó que Sindia Steels Limited no había utilizado el ITES.

#### 9. Otros sistemas

- (23) Se comprobó que Sindia Steels Limited no había utilizado nuevos sistemas de subvenciones establecidos después del final del período original de investigación ni había recibido subvenciones *ad hoc* después de esta fecha.

#### 10. Importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios

- (24) Teniendo en cuenta las conclusiones definitivas relativas a los diversos sistemas según lo expuesto anteriormente, el importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios para Sindia Steels Limited es el siguiente:

	DEPB	PCGS	Total
Sindia Steels Ltd.	15,5 %	0,3 %	15,8 %

#### E. MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS RECONSIDERADAS

- (25) Teniendo en cuenta las conclusiones de la investigación, se considera que las importaciones en la Comunidad de alambre de acero inoxidable de un diámetro de 1 mm o más producido y exportado por Sindia Steels Limited deberán estar sujetas a derechos compensatorios que correspondan a los importes de las subvenciones individuales establecidas para esta empresa.
- (26) Por lo tanto, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 1599/1999.

#### F. COMUNICACIÓN Y DURACIÓN DE LA MEDIDA

- (27) Se informó a la empresa afectada de los hechos y consideraciones sobre cuya base se pretende proponer la modificación del Reglamento (CE) n° 1599/1999 del Consejo y se le dio la oportunidad de presentar sus observaciones. No se recibieron observaciones.
- (28) La reconsideración llevada a cabo no afecta a la fecha en la que expirará el Reglamento (CE) n° 1599/1999, de conformidad con el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento de base.



**REGLAMENTO (CE) Nº 165/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de enero de 2002**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de enero de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	72,5
	204	77,4
	212	100,4
	999	83,4
0707 00 05	052	145,8
	628	205,3
	999	175,6
0709 90 70	052	221,5
	204	123,0
	999	172,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	58,2
	204	53,9
	212	40,8
	220	47,1
	508	22,3
	999	44,5
0805 20 10	204	93,0
	999	93,0
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	72,6
	204	80,7
	464	136,9
	600	97,2
	624	79,0
	999	93,3
	0805 50 10	052
	600	48,4
	999	55,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	106,7
	052	69,0
	060	36,5
	400	120,3
	404	86,3
	720	128,4
	999	91,2
0808 20 50	388	141,9
	400	113,2
	528	103,8
	720	99,9
	999	114,7

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 166/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de enero de 2002**  
**por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 993/2001 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2002.

*Por la Comisión*  
Erkki LIIKANEN  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 141 de 28.5.2001, p. 1.

## ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	46,10	342,50	426,28	28,24
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	29,06	215,89	268,70	17,80
1.40	Ajos 0703 20 00	163,50	1 214,71	1 511,81	100,16
1.50	Puerros ex 0703 90 00	76,11	565,45	703,76	46,63
1.60	Coliflores 0704 10 00	55,28	410,69	511,14	33,86
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	69,43	515,81	641,97	42,53
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [ <i>Brassica oleracea</i> L. <i>convar. botrytis</i> (L.) <i>Alef var. italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	61,43	456,38	568,00	37,63
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	56,49	419,68	522,32	34,61
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	90,36	671,30	835,50	55,35
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	33,06	245,61	305,68	20,25
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	88,37	656,50	817,07	54,13
1.160	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ) 0708 10 00	426,31	3 167,16	3 941,81	261,16
1.170	Alubias:				
1.170.1	Alubias ( <i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.) ex 0708 20 00	176,95	1 314,61	1 636,15	108,40
1.170.2	Alubias ( <i>Phaseolus</i> spp., <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus</i> Savi) ex 0708 20 00	225,55	1 675,66	2 085,50	138,17
1.180	Habas ex 0708 90 00	157,74	1 171,88	1 458,51	96,63
1.190	Alcachofas 0709 10 00	—	—	—	—
1.200	Espárragos:				
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	509,39	3 784,38	4 710,00	312,05
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	379,93	2 822,58	3 512,95	232,75
1.210	Berenjenas 0709 30 00	139,70	1 037,89	1 291,75	85,58

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.220	Apio [ <i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	135,14	1 003,98	1 249,54	82,79
1.230	<i>Chantarellus</i> spp. 0709 51 30	744,83	5 533,49	6 886,92	456,28
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	172,89	1 284,41	1 598,57	105,91
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	77,25	573,92	714,30	47,32
2.10	Castañas ( <i>Castanea</i> spp.), frescas ex 0802 40 00	176,48	1 311,11	1 631,79	108,11
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	73,47	545,79	679,29	45,01
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	153,28	1 138,74	1 417,26	93,90
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	114,28	849,02	1 056,68	70,01
2.60	Naranjas dulces, frescas:				
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	—	—	—	—
2.60.2	— Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	—	—	—	—
2.60.3	— Otras 0805 10 50	—	—	—	—
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:				
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	—	—	—	—
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	—	—	—	—
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	—	—	—	—
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	—	—	—	—
2.85	Limas agrias ( <i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i> ), frescas ex 0805 30 90 ex 0805 90 00	118,24	878,42	1 093,27	72,43
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:				
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	49,41	367,05	456,83	30,27
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	64,53	479,37	596,62	39,53

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	201,03	1 493,51	1 858,81	123,15
2.110	Sandías 0807 11 00	34,95	259,65	323,16	21,41
2.120	Melones (distintos de sandías):				
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), ontentiente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	78,93	586,37	729,79	48,35
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	201,12	1 494,14	1 859,59	123,20
2.140	Peras:				
2.140.1	Peras — nashi ( <i>Pyrus pyrifolia</i> ), Peras — Ya ( <i>Pyrus bretscherei</i> ) ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	115,03	854,58	1 063,61	70,47
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	475,97	3 536,07	4 400,95	291,58
2.170	Melocotones 0809 30 90	164,81	1 224,37	1 523,84	100,96
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	160,26	1 190,58	1 481,78	98,17
2.190	Ciruelas 0809 40 05	178,85	1 328,71	1 653,70	109,56
2.200	Fresas 0810 10 00	345,69	2 568,22	3 196,37	211,77
2.205	Frambuesas 0810 20 10	848,90	6 306,65	7 849,18	520,04
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	1 598,12	11 872,75	14 776,70	979,01
2.220	Kiwis ( <i>Actinidia chinensis planch.</i> ) 0810 50 00	127,40	946,48	1 177,98	78,05
2.230	Granadas ex 0810 90 85	151,65	1 126,61	1 402,16	92,90
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	215,59	1 601,66	1 993,40	132,07
2.250	Lichis ex 0810 90 30	125,09	929,32	1 156,62	76,63

**REGLAMENTO (CE) Nº 167/2002 DE LA COMISIÓN  
de 30 de enero de 2002**

**relativo a la fijación de un porcentaje de aceptación de los contratos suscritos para una destilación facultativa de vino de mesa y la suspensión de la notificación de los nuevos contratos para una destilación facultativa de vino de mesa**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2464/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 63,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 63 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 fija las condiciones de aplicación del régimen de destilación de los vinos contemplados en el artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2585/2001 <sup>(4)</sup>. Se trata de una destilación subvencionada y voluntaria que tiene por objeto apoyar el mercado vitivinícola y favorecer la continuidad en el abastecimiento del sector del alcohol de boca que tradicionalmente utiliza este alcohol. A tal fin, los productores del vino y los destiladores celebran entre sí contratos que los Estados miembros comunican a la Comisión dos veces al mes.
- (2) El apartado 6 del citado artículo 63 define las condiciones en las cuales la Comisión debe intervenir en el proceso de autorización de los contratos, es decir, fijar un porcentaje único de aceptación de los contratos suscritos para la destilación y/o suspender la notificación de nuevos contratos. Estas condiciones son, en particular, el rebasamiento o el riesgo de rebasamiento de las disponibilidades presupuestarias y de las posibilidades de absorción del sector del alcohol de boca.
- (3) Por razones de capacidad de absorción del sector del alcohol de boca y presupuestarias, para el año de la campaña 2001/02 la Comisión ha gestionado esta desti-

lación en tramos con límites cuantitativos. El segundo tramo quedó abierto a partir del 1 de enero de 2002 mediante el Reglamento (CE) nº 2512/2001 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se inicia, en el marco de la destilación prevista en el artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, el segundo período correspondiente a la campaña vitivinícola 2001/02 <sup>(5)</sup>. Está limitado a 3 millones de hectolitros de vino de mesa para la suscripción de contratos. Teniendo en cuenta las cantidades de vino objeto de contratos de destilación que le han sido notificadas por los Estados miembros con fecha de 21 de enero de 2002, la Comisión constata que se ha rebasado este límite. Por consiguiente, procede fijar un porcentaje único de aceptación de las cantidades notificadas para la destilación y suspender la notificación de nuevos contratos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las cantidades de vino que hayan sido objeto de contratos y notificadas a la Comisión en virtud del apartado 4 del artículo 63 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 con fecha de 21 de enero de 2002 se aceptarán hasta un total del 41,09 %.
2. Queda suspendida la notificación a la Comisión de los nuevos contratos en virtud del apartado 4 del artículo 63 del Reglamento (CE) nº 1623/2000.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 194 de 31.7.2000, p. 45.  
<sup>(2)</sup> DO L 331 de 15.12.2001, p. 25.  
<sup>(3)</sup> DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.  
<sup>(4)</sup> DO L 345 de 29.12.2001, p. 10.

<sup>(5)</sup> DO L 339 de 21.12.2001, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 168/2002 DE LA COMISIÓN****de 30 de enero de 2002****por el que se establece una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1148/2001 con respecto a los certificados de conformidad y a los de destino industrial**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 911/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1148/2001 de la Comisión, de 12 de junio de 2001, sobre los controles de conformidad con las normas de comercialización aplicables en el sector de las frutas y hortalizas frescas <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2379/2001 <sup>(4)</sup>, establece en sus anexos I y II un modelo de certificado de conformidad con las normas comunitarias de comercialización de frutas y hortalizas frescas y de certificado de destino industrial para las frutas y hortalizas frescas sujetas a normas comunitarias de comercialización con arreglo al cual deben expedirse los certificados contemplados en los artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento (CE) nº 1148/2001.
- (2) Por motivos prácticos que obedecen a que los organismos de control de los Estados miembros no disponen aún de los nuevos formularios, es conveniente autorizar a dichos organismos, como alternativa a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1148/2001, a seguir expidiendo los citados certificados por un tiempo limitado basán-

dose en los modelos de los anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2251/92 de la Comisión, de 29 de julio de 1992, relativo a los controles de calidad de las frutas y hortalizas frescas <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 766/97 <sup>(6)</sup>.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Hasta el 31 de diciembre de 2002, los organismos de control competentes podrán utilizar el formulario del anexo I del Reglamento (CEE) nº 2251/92 para expedir los certificados de conformidad indicados en el apartado 2 del artículo 5, en el apartado 2 del artículo 6 y en apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1148/2001, y el formulario del anexo II del Reglamento (CEE) nº 2251/92 para expedir los certificados de destino industrial indicados en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1148/2001.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 129 de 11.5.2001, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 156 de 13.6.2001, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO L 321 de 6.12.2001, p. 15.

<sup>(5)</sup> DO L 219 de 4.8.1992, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO L 112 de 29.4.1997, p. 10.

**REGLAMENTO (CE) Nº 169/2002 DE LA COMISIÓN  
de 30 de enero de 2002**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2342/1999 que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas, por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 525/77 y (CEE) nº 3763/91 (Poseidom) <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CE) nº 1453/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1600/92 (Poseima) <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13 y el apartado 6 de su artículo 22,

Visto el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican) <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001 establecen, respectivamente, medidas específicas en favor de la ganadería en los departamentos franceses de ultramar, en las Azores y Madeira y en las islas Canarias. Las disposiciones de aplicación que deben establecerse prevén en lo que respecta a la prima por sacrificio, la congelación dentro del límite máximo definido en el apartado 1 del artículo 38 del Reglamento (CE) nº 2342/1999 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2088/2001 <sup>(5)</sup>, del número de animales por los que se haya otorgado la prima por sacrificio con relación al año 2000.
- (2) El anexo III del Reglamento (CE) nº 2342/1999 fija los límites máximos nacionales correspondientes a la prima por sacrificio. Estos límites máximos no deben perjudicar la instauración de los límites específicos establecidos por los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001. Por consiguiente, resulta procedente establecer que estos límites máximos, en los casos de Francia, Portugal y España, incluyan

sublímites máximos en función del número de primas abonadas con relación a un año de referencia a los productores de los departamentos franceses de ultramar, de las Azores y Madeira, y de las islas Canarias, y destinados exclusivamente a los productores de dichas regiones; y que el número de animales restantes con derecho a subvención hasta alcanzar los límites específicos a esas regiones correspondientes a la prima por sacrificio introducidos por los Reglamentos antes citados, se añadan a los del anexo III de Reglamento (CE) nº 2342/1999.

- (3) Los Estados miembros interesados han comunicado a la Comisión el número de animales por los que se concedió la prima por sacrificio en 2000 en los departamentos franceses de ultramar (3 727), en Madeira (1 678), en las Azores (10 318) y en las islas Canarias (1 696).
- (4) Para poder aplicar inmediatamente las disposiciones de los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001, es necesario que el presente Reglamento entre en vigor tan pronto como sea posible.
- (5) Para garantizar la coherencia con el comienzo del período de aplicación del régimen de primas establecido por el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión <sup>(7)</sup>, con respecto al año 2002, es necesario que el presente Reglamento sea aplicable a partir del 1 de enero de 2002.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El texto del anexo III del Reglamento (CE) nº 2342/1999 se sustituirá por el que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

<sup>(1)</sup> DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 21.7.2001, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO L 198 de 21.7.2001, p. 45.

<sup>(4)</sup> DO L 281 de 4.11.1999, p. 30.

<sup>(5)</sup> DO L 282 de 26.10.2001, p. 39.

<sup>(6)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(7)</sup> DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2002.

Por la Comisión  
Franz FISCHLER  
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO III

**Límites máximos nacionales correspondientes a la prima por sacrificio a que se refiere el apartado 1 del artículo 38, aplicables a partir del 1 de enero de 2002**

	Vacuno pesado	Terneros
Bélgica	711 232	335 935
Dinamarca	711 589	54 700
Alemania	4 357 713	652 132
Grecia	235 060	80 324
España <sup>(1)</sup>	1 982 216	25 629
Francia <sup>(2)</sup>	4 041 075	2 045 731
Irlanda	1 776 668	0
Italia	3 426 835	1 321 236
Luxemburgo	21 867	3 432
Países Bajos	1 207 849	1 198 113
Austria	546 557	129 881
Portugal <sup>(3)</sup>	325 093	70 911
Finlandia	382 536	10 090
Suecia	502 063	29 933
Reino Unido	3 266 212	26 271

<sup>(1)</sup> Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas por el Reglamento (CE) n° 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1601/92 (Poseican) (DO L 198 de 21.7.2001, p. 45).

<sup>(2)</sup> Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas por el Reglamento (CE) n° 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas, por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 525/77 y (CEE) n° 3763/91 (Poseidom) (DO L 198 de 21.7.2001, p. 11).

<sup>(3)</sup> Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas por el Reglamento (CE) n° 1453/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1600/92 (Poseima) (DO L 198 de 21.7.2001, p. 26).»

**REGLAMENTO (CE) Nº 170/2002 DE LA COMISIÓN  
de 30 de enero de 2002**

**por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de primas en el sector de la carne de vacuno establecidos por el Reglamento (CE) nº 1452/2001, el Reglamento (CE) nº 1453/2001 y el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo por los que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar (Poseidom), de Azores y Madeira (Poseima) y de las islas Canarias (Poseican) en relación con determinados productos agrícolas, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2912/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas, por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 525/77 y (CEE) nº 3763/91 (Poseidom) <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CE) nº 1453/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1600/92 (Poseima) <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13 y el apartado 6 de su artículo 22,

Visto el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican) <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1452/2001 establece medidas específicas en favor de la ganadería en los departamentos franceses de ultramar. Concretamente, en virtud de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 9 de dicho Reglamento, se abona a los productores de carne de vacuno un complemento de la prima por vaca nodriza contemplada en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión <sup>(5)</sup> y un complemento de la prima por sacrificio contemplada en el artículo 11 de dicho Reglamento. Las primas de base y las primas complementarias se conceden cada año con unos límites respectivos de 10 000 animales machos, 35 000 vacas nodrizas y 20 000 animales sacrificados. De conformidad con el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento, procede establecer las disposiciones de aplicación que se detallan a continuación. En lo que respecta a la prima especial, procede fijar la «congelación», dentro del límite máximo regional definido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, del número de animales machos del primer tramo de edad por los que se haya otorgado la prima especial en los departamentos franceses de ultramar con cargo al año 1994, así como la concesión de las primas por un máximo de 90 animales por tramo de edad, por

año civil y por explotación. En lo que respecta a la prima por vaca nodriza, procede crear una reserva específica para los departamentos franceses de ultramar cuyo volumen se determine en función de un límite máximo de 35 000 vacas nodrizas y del número de primas concedidas con cargo a 1994. En lo que respecta a la prima por sacrificio, procede fijar la «congelación», dentro del límite máximo definido en el apartado 1 del artículo 38 del Reglamento (CE) nº 2342/1999 de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2088/2001 <sup>(7)</sup>, del número de animales por los que se haya concedido la prima por sacrificio con cargo al año 2000.

- (2) El Reglamento (CE) nº 1453/2001 establece medidas específicas en favor de la ganadería en Azores y Madeira. Concretamente, en lo que respecta a Madeira, en virtud de los apartados 2 y 3 del artículo 13 de dicho Reglamento, a los productores se les abona por animal sacrificado y engordado localmente un complemento de la prima por sacrificio contemplada en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 con un límite de 2 500 animales sacrificados, y a los productores de carne de vacuno se les abona un complemento de la prima por el mantenimiento del censo de vacas nodrizas, contemplada en el artículo 6 del mismo Reglamento. Todas las primas de base, así como la prima complementaria contemplada en el apartado 3 del artículo 13, se conceden cada año con unos límites respectivos de 2 000 animales machos, 1 000 vacas nodrizas y 6 000 animales sacrificados. De conformidad con el apartado 6 del artículo 13 del Reglamento, procede establecer las disposiciones de aplicación que se detallan a continuación. En lo que respecta a la prima especial, procede fijar la «congelación», dentro del límite máximo regional definido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, del número de animales machos del primer tramo de edad por los que se haya otorgado la prima especial en Madeira con cargo al año 2000, así como la concesión de las primas por un máximo de 90 animales por tramo de edad, por año civil y por explotación. En lo que respecta a la prima por vaca nodriza, procede crear una reserva específica para Madeira cuyo volumen se determine en función de un límite máximo de 1 000 vacas nodrizas y del número de primas concedidas con cargo al año 2000. En lo que respecta a la prima por sacrificio, procede fijar la «congelación», dentro del límite máximo definido en el apartado 1 del artículo 38 del Reglamento (CE) nº 2342/1999, del número de animales por los que se haya concedido la prima por sacrificio con cargo al año 2000.

<sup>(1)</sup> DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 21.7.2001, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO L 198 de 21.7.2001, p. 45.

<sup>(4)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(5)</sup> DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

<sup>(6)</sup> DO L 281 de 4.11.1999, p. 30.

<sup>(7)</sup> DO L 282 de 26.10.2001, p. 39.

- (3) En lo que respecta a Azores, en virtud de los apartados 2 y 3 del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1453/2001, a los productores se les abona por cada animal sacrificado un complemento de la prima por sacrificio contemplada en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, y a los productores de carne de vacuno se les abona un complemento de la prima por el mantenimiento del censo de vacas nodrizas contemplada en el artículo 6 del mismo Reglamento. Las primas de base y las primas complementarias se conceden cada año con unos límites respectivos de 40 000 animales machos y 33 000 animales sacrificados. De conformidad con el apartado 6 del artículo 22 del Reglamento, procede establecer las disposiciones de aplicación que se detallan a continuación. En lo que respecta a la prima especial, procede fijar la «congelación», dentro del límite máximo regional definido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, del número de animales machos del primer tramo de edad por los que se haya otorgado la prima especial en las Azores con cargo al año 2000. En lo que respecta a la prima por sacrificio, procede fijar la «congelación», dentro del límite máximo definido en el apartado 1 del artículo 38 del Reglamento (CE) n° 2342/1999, del número de animales por los que se haya concedido la prima por sacrificio con cargo al año 2000.
- (4) En virtud de lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1453/2001 se establece una ayuda para la comercialización en otra región de la Comunidad de bovinos machos jóvenes nacidos en las Azores. Procede establecer las modalidades de aplicación de esta disposición.
- (5) El Reglamento (CE) n° 1454/2001 establece medidas específicas en favor de la ganadería en las islas Canarias. Concretamente, en virtud de los apartados 2 y 3 del artículo 5 de dicho Reglamento, a los productores se les abona por animal sacrificado un complemento de la prima contemplada en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, y a los productores de carne de vacuno se les abona un complemento de la prima por el mantenimiento del censo de vacas nodrizas, contemplada en el artículo 6 del mismo Reglamento. Las primas de base y las primas complementarias se conceden cada año con unos límites respectivos de 10 000 animales machos, 5 000 vacas nodrizas y 15 000 animales sacrificados. De conformidad con el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento, procede establecer las disposiciones de aplicación que se detallan a continuación. En lo que respecta a la prima especial, procede fijar la «congelación», dentro del límite máximo regional definido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, del número de animales machos del primer tramo de edad por los que se haya otorgado la prima especial en las islas Canarias con relación al año 2000. En lo que respecta a la prima por vaca nodriza, procede crear una reserva específica para Canarias cuyo volumen se determine en función de un límite máximo de 5 000 vacas nodrizas y del número de primas concedidas con cargo al año 2000. En lo que respecta a la prima por sacrificio, procede fijar la «congelación», dentro del límite máximo definido en el apartado 1 del artículo 38 del Reglamento (CE) n° 2342/1999, del número de animales por los que se haya concedido la prima por sacrificio con cargo al año 2000.
- (6) Los Estados miembros interesados han comunicado a la Comisión el número de animales por los que se concedió la prima especial en 1994 en los departamentos franceses de ultramar (1 669) y en 2000 en Madeira (886), Azores (27 744) y las islas Canarias (2 133), el número de primas por vaca nodriza concedidas en 1994 en los departamentos franceses de ultramar (21 149) y en 2000 en Madeira (0) y en las islas Canarias (1 279), así como el número de animales por los cuales se concedió la prima por sacrificio con cargo al año 2000 en los departamentos franceses de ultramar (3 727), en Madeira (1 678), en Azores (10 318) y en las islas Canarias (1 696).
- (7) Los sublímites incluidos en el límite máximo regional de Francia, Portugal y España para la prima especial, que se basan en el número de primas pagadas con cargo a un año de referencia a los productores de los departamentos franceses de ultramar, de Azores y Madeira y de las islas Canarias, están destinados exclusivamente a estos últimos. Los sublímites incluidos en el límite máximo nacional de dichos Estados miembros para la prima por vaca nodriza, que se basan en el número de primas pagadas con cargo a un año de referencia a los productores de los departamentos franceses de ultramar, de Azores y Madeira y de las islas Canarias, están destinados exclusivamente a estos últimos. Los animales restantes que pueden optar a la prima hasta alcanzar los límites específicos correspondientes a las regiones que se detallan a continuación para las primas especial y por vaca nodriza fijados en el Reglamento (CE) n° 1452/2001, el Reglamento (CE) n° 1453/2001 y el Reglamento (CE) n° 1454/2001 se añaden a los límites máximos recogidos en los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 1254/1999, modificado por el Reglamento (CE) n° 1455/2001 <sup>(1)</sup>.
- (8) Los sublímites incluidos en el límite máximo nacional de Francia, Portugal y España para la prima por sacrificio, que se basan en el número de primas pagadas con cargo a un año de referencia a los productores de los departamentos franceses de ultramar, de Azores y Madeira y de las islas Canarias, están destinados exclusivamente a estos últimos. Los animales restantes que pueden optar a la prima hasta alcanzar los límites específicos correspondientes a estas regiones para la prima por sacrificio establecida en el Reglamento (CE) n° 1452/2001, el Reglamento (CE) n° 1453/2001 y el Reglamento (CE) n° 1454/2001 se añaden a los límites máximos recogidos en el anexo III del Reglamento (CE) n° 2342/1999.
- (9) En aras de la claridad jurídica, procede derogar el Reglamento (CE) n° 2912/95 de la Comisión <sup>(2)</sup>.
- (10) Para poder aplicar inmediatamente las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1452/2001, del Reglamento (CE) n° 1453/2001 y del Reglamento (CE) n° 1454/2001, es necesario que el presente Reglamento entre en vigor tan pronto como sea posible.
- (11) Para garantizar la coherencia con el comienzo del período de aplicación del régimen de primas establecido por el Reglamento (CE) n° 1254/1999 con respecto al año 2002, es necesario que el presente Reglamento sea aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

<sup>(1)</sup> DO L 198 de 21.7.2001, p. 58.

<sup>(2)</sup> DO L 305 de 19.12.1995, p. 17.

(12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. En los departamentos franceses de ultramar, en Madeira y en las islas Canarias se aplicará el límite máximo de 90 animales por tramo de edad, por año civil y por explotación relativo a la prima especial contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1254/1999.

2. Los sublímites establecidos para las regiones ultraperiféricas dentro de los límites máximos regionales para la prima especial definidos en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 y recogidos en el anexo I de dicho Reglamento quedarán fijados de la manera siguiente:

— Departamentos franceses de ultramar:	1 669
— Madeira:	886
— Azores:	27 744
— Canarias:	2 133

3. En lo que respecta a la prima por vaca nodriza, las autoridades de los Estados miembros interesados tomarán las disposiciones necesarias para garantizar, en la medida en que sea necesario, los derechos de los productores a los que se haya concedido una prima en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1254/1999. Dichas autoridades informarán a la Comisión sobre las medidas adoptadas tan pronto como sea posible. La suma de las primas concedidas se integrará en un sublímite específico fijado en los límites nacionales definidos en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, destinado exclusivamente a los productores de los departamentos franceses de ultramar, de Madeira y de las islas Canarias.

Las autoridades competentes de los Estados miembros interesados podrán fijar las condiciones específicas de asignación o reasignación de los derechos de prima, y someterán dichas condiciones al examen de la Comisión antes de aplicarlas.

4. La reserva específica de derechos de prima por vaca nodriza contemplada en el segundo guión de la letra b) del apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1452/2001 comprenderá 35 000 derechos de prima.

5. La reserva específica de derechos de prima por vaca nodriza contemplada en el segundo guión de la letra b) del apartado 6 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1453/2001 comprenderá 1 000 derechos de prima.

6. La reserva específica de derechos de prima por vaca nodriza contemplada en el segundo guión de la letra b) del

apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1454/2001 comprenderá 5 000 derechos de prima.

7. Los sublímites establecidos para las regiones ultraperiféricas dentro de los límites máximos nacionales para la prima por sacrificio definidos en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 y recogidos en el anexo III del Reglamento (CE) n° 2342/1999 quedarán fijados de la manera siguiente:

— Departamentos franceses de ultramar:	3 727
— Madeira:	1 678
— Azores:	10 318
— Canarias:	1 696

8. Las primas de base, así como los complementos de la prima por vaca nodriza, por una parte, y de la prima por sacrificio, por otra, serán objeto de una sola solicitud por productor, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1254/1999.

9. Cada solicitud de la ayuda contemplada en el apartado 9 del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1453/2001 será presentada por el último ganadero que se haya encargado de la cría durante el período exigido antes de la expedición. En cada solicitud se especificará:

- el número de identificación del animal,
- una declaración del encargado de la expedición en la que se indique el destino del animal.

10. En caso de que sea necesario, las autoridades de los Estados miembros interesados podrán adoptar disposiciones adicionales para la concesión de las ayudas complementarias contempladas en el presente artículo, e informarán de ello a la Comisión sin demora.

Por otro lado, dichas autoridades comunicarán cada año a la Comisión, a más tardar el 31 de julio y en lo que respecta al año civil anterior, el número de animales por los cuales se hayan solicitado y concedido las primas de base y los complementos de la prima por vaca nodriza y de la prima por sacrificio. Asimismo, comunicarán antes de dicha fecha el número de animales por los cuales se haya solicitado y concedido la ayuda contemplada en el apartado 9 del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1453/2001.

#### Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 2912/95.

#### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 171/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de enero de 2002**

**por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 2002 para determinados productos lácteos en virtud de los contingentes arancelarios abiertos mediante el Reglamento (CE) nº 2535/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 2535/2001 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes presentadas en enero de 2002 de los productos contemplados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2535/2001 se refieren a cantidades superiores a las disponibles. Por consi-

guiente, conviene fijar coeficientes de asignación de las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los coeficientes de atribución que figuran en el anexo del presente Reglamento se aplicarán a las cantidades para las que se han solicitado certificados de importación en relación con los productos de los contingentes contemplados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2535/2001, presentadas para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2002.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 341 de 22.12.2001, p. 29.

## ANEXO

## Solicitudes presentadas para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2002

## ANEXO I. A

Número de contingente	Coficiente de atribución
09.4590	1,0000
09.4599	0,0087
09.4591	—
09.4592	1,0000
09.4593	1,0000
09.4594	1,0000
09.4595	0,0086
09.4596	1,0000

## ANEXO I. B

## 1. Polonia

Número de contingente	Coficiente de atribución
09.4813	0,0095
09.4814	0,0088
09.4815	0,0368

## 2. República Checa

Número de contingente	Coficiente de atribución
09.4611	0,0164
09.4612	0,0090
09.4613	1,0000

## 3. República Eslovaca

Número de contingente	Coficiente de atribución
09.4611	0,0269
09.4612	0,0095
09.4613	0,2029

## 4. Hungría

Número de contingente	Coficiente de atribución
09.4731	0,0197
09.4733	0,6514

## 5. Rumania

Número de contingente	Coficiente de atribución
09.4758	0,8270

## 6. Bulgaria

Número de contingente	Coficiente de atribución
09.4660	1,0000

## 7. Estonia

Número de contingente	Coficiente de atribución
09.4578	0,0355
09.4546	0,0329
09.4579	—
09.4580	1,0000
09.4547	0,0088
09.4581	0,0124
09.4582	0,0178

## 8. Letonia

Número de contingente	Coficiente de atribución
09.4549	1,0000
09.4550	—
09.4551	0,0088
09.4552	0,0094

## 9. Lituania

Número de contingente	Coficiente de atribución
09.4554	0,0404
09.4567	1,0000
09.4556	0,0089
09.4557	0,0096

## 10. Eslovenia

Número de contingente	Coficiente de atribución
09.4086	1,0000
09.4087	—
09.4088	0,3237

## ANEXO I. C

Número de contingente	Coefficiente de atribución
09.4026	—
09.4027	—

## ANEXO I. D

Número de contingente	Coefficiente de atribución
09.4101	1,0000

## ANEXO I. E

Número de contingente	Coefficiente de atribución
09.4151	1,0000

**REGLAMENTO (CE) Nº 172/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de enero de 2002**  
**sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2427/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup> fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a los tomates. Este rebasamiento obstaculizaría la buena

gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

- (3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para los tomates exportados después del 30 de enero de 2002 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B relativas a los tomates, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2427/2001, para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 30 de enero de 2002 y antes del 15 de marzo de 2002.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO L 328 de 13.12.2001, p. 22.

**REGLAMENTO (CE) Nº 173/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de enero de 2002**  
**relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 298/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2102/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece las cantidades indicativas previstas para la expedición de certificados de exportación, excepto las solicitadas para la ayuda alimentaria.
- (2) Según la información de que dispone la Comisión a fecha de hoy, esas cantidades indicativas han sido rebasadas en lo que concierne a los tomates, las naranjas, los limones y las uvas de mesa.
- (3) Estas cantidades en exceso no traspasarán los límites que se establezcan en los acuerdos celebrados en el marco del artículo 300 del Tratado. Para los certificados del sistema B solicitados entre el 16 de noviembre de 2001

y el 14 de enero de 2002, es conveniente fijar, para todos los productos, un tipo de restitución aplicable al nivel del tipo indicativo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para los certificados de exportación del sistema B a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2190/96 solicitados entre el 16 de noviembre de 2001 y el 14 de enero de 2002, los porcentajes de expedición por los que se deben multiplicar las cantidades solicitadas y los tipos de restitución aplicables serán los fijados en el anexo del presente Reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los certificados solicitados en relación con la ayuda alimentaria contemplada en el apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2002.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 34 de 9.2.2000, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 283 de 27.10.2001, p. 3.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de enero de 2002, relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas y tipos de restitución aplicables a los certificados del sistema B solicitados entre el 16 de noviembre de 2001 y el 14 de enero de 2002

Producto	Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas	Tipo de restitución (en EUR/t neta)
Tomates	100 %	20,0
Naranjas	100 %	45,0
Limones	100 %	35,0
Uvas	100 %	23,0
Manzanas	100 %	20,0

**REGLAMENTO (CE) Nº 174/2002 DE LA COMISIÓN  
de 30 de enero de 2002**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 2603/97 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de arroz originario de los Estados ACP y de los países y territorios de ultramar (PTU)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2001/822/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Europea («Decisión de asociación ultramar») <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 5 del artículo 6 de su anexo III,

Visto el Reglamento (CE) nº 1706/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) nº 715/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 30,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 27 de noviembre de 2001 el Consejo aprobó la «Decisión de asociación ultramar». En virtud del apartado 5 del artículo 6 de su anexo III, se admite una acumulación de origen hasta una cantidad anual total de 160 000 toneladas expresadas en equivalente de arroz descascarillado que incluye el contingente arancelario de arroz originario de los Estados ACP previsto en el Acuerdo de Cotonú. Cada año se concede a los PTU una expedición inicial de certificados de importación de 35 000 toneladas y, de esa cantidad, se concede a los PTU menos desarrollados certificados de importación de 10 000 toneladas.
- (2) La gestión de ese régimen de acumulación condujo a establecer, en el Reglamento (CE) nº 2603/97 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2371/1999 <sup>(4)</sup>, las disposiciones de aplicación para la importación de arroz originario de los Estados ACP y de los PTU.
- (3) Habida cuenta la experiencia adquirida, resulta necesario precisar las modalidades de cálculo de los derechos de importación en virtud del Reglamento (CE) nº 1706/98.
- (4) La expedición de certificados de importación se escalona a lo largo del año en una serie de períodos fijados para garantizar una gestión equilibrada del mercado. Los certificados no utilizados por los PTU menos desarrollados deben ser puestos a disposición de las Antillas Neerlandesas y Aruba, manteniendo al mismo tiempo las posibilidades de traspaso entre los diferentes tramos durante el año.
- (5) Con respecto a estos productos, resulta necesario instaurar un régimen de licencias y establecer las disposiciones relativas a su expedición con el fin de permitir realizar los controles necesarios para la importación de las cantidades previstas en dicha Decisión.

(6) En el caso del arroz precedente de los PTU, es necesario aplicar una duración de validez de los certificados de importación hasta el final del año de expedición.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 2603/97 se modificará como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 1*

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación para la importación de arroz originario de los Estados ACP y de los países y territorios de ultramar (PTU) en aplicación del apartado 5 del artículo 6 del anexo III de la Decisión 2001/822/CE del Consejo <sup>(\*)</sup>.

<sup>(\*)</sup> DO L 314 de 30.11.2001, p. 1.».

2) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 4*

A efectos de la aplicación del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1706/98 del Consejo <sup>(\*)</sup> la Comisión fijará los importes de los derechos de aduana de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión <sup>(\*\*)</sup>, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo <sup>(\*\*\*)</sup> en lo que se refiere a los derechos de importación en el sector del arroz.

<sup>(\*)</sup> DO L 215 de 1.8.1998, p. 12.

<sup>(\*\*)</sup> DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

<sup>(\*\*\*)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.».

3) Al final del artículo 5, se añadirá el apartado siguiente:

«6. No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión <sup>(\*)</sup> y en aplicación del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión <sup>(\*\*)</sup>, los certificados de importación para el arroz descascarillado, blanqueado o semiblanqueado así como para el arroz partido serán válidos a partir del día de su expedición real hasta el final del tercer mes siguiente. No obstante, este período de validez no podrá superar el 31 de diciembre del año de expedición.

<sup>(\*)</sup> DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

<sup>(\*\*)</sup> DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.».

<sup>(1)</sup> DO L 314 de 30.11.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 215 de 1.8.1998, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO L 351 de 16.12.1997, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO L 328 de 22.12.1999, p. 39.

4) El Título II se sustituirá por el siguiente:

«TÍTULO II

Importación de arroz con acumulación de origen ACP/PTU».

5) El artículo 6 de se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

1. Los certificados de importación con exención de derechos de aduana se expedirán cada año de conformidad con los tramos siguientes, en toneladas, expresadas en equivalente de arroz descascarillado:

	Antillas Neerlandesas y Aruba	PTU menos desarrollados contemplados en el anexo IB de la Decisión 2001/822/CE
Enero	8 334	3 334
Mayo	8 333	3 333
Septiembre	8 333	3 333

La conversión de las cantidades correspondientes a otras fases de elaboración del arroz, distintas del arroz descascarillado, se efectuará mediante la aplicación de los coeficientes de conversión establecidos en el artículo 1 de Reglamento n° 467/67/CEE de la Comisión (\*).

2. Las solicitudes de los certificados de importación deberán ir acompañadas del original de una licencia de exportación, elaborado de acuerdo con lo dispuesto en el anexo I, expedido por los organismos competentes para la expedición de certificados EUR. 1.

3. En caso de que queden cantidades para las que no se hayan solicitado certificados dentro de cada tramo, dichas cantidades se traspasarán al tramo siguiente.

En caso de que queden cantidades para las que no se hayan solicitado certificados de importación dentro del tramo del mes de septiembre, podrán solicitarse certificados de importación para esas cantidades en virtud de un tramo complementario del mes de octubre, de conformidad con el apartado 1 del artículo 8.

4. Por lo que se refiere al tramo complementario del mes de octubre, si las solicitudes de certificados presentadas para las importaciones con acumulación de origen de los ACP/PTU menos desarrollados son inferiores a las cantidades que están disponibles, dicha diferencia también podrá utilizarse para satisfacer las solicitudes para la

importación de origen de las Antillas Neerlandesas o Aruba.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1162/95, y en aplicación del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, los certificados de importación para el arroz descascarillado, blanqueado o semiblanqueado serán válidos a partir del día de su expedición real, y hasta el 31 de diciembre del año de expedición.

(\* DO 204 de 24.8.1967, p. 1.».

6) En el apartado 1 del artículo 8, se añadirá el párrafo siguiente:

«En el año 2002, las solicitudes para el primer tramo previsto en el apartado 1 del artículo 6, se depositarán los diez primeros días laborables de febrero.».

7) En el artículo 9, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. En un plazo de dos días hábiles a partir del último día fijado para la presentación de solicitudes de certificado, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por télex o fax y de conformidad con el anexo II del presente Reglamento, las cantidades desglosadas por códigos NC de ocho cifras, por tramos y por países de origen que hayan sido objeto de solicitudes de certificados, el número del certificado solicitado y el nombre y dirección del solicitante.».

8) Se suprimirá el apartado 4 del artículo 11.

9) En el artículo 12, el primer guión del párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente:

«— a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la expedición del certificado, las cantidades para las que se hayan expedido certificados de exportación, desglosadas por códigos NC de ocho cifras y por países de origen, la fecha de expedición, el número de la licencia de exportación, según proceda, el número de certificado de importación expedido y el nombre y dirección del titular del certificado.».

10) El anexo del Reglamento (CE) n° 2603/97 se sustituirá por los anexos del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

Modelo de licencia de exportación a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2603/97

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)	<b>ORIGINAL</b>	2. Nº	
	3. Año contingentario		
4. Importador (nombre y apellidos, dirección completa, país) (facultativo)	<b>LICENCIA DE EXPORTACIÓN ARROZ</b>		
5. Lugar y fecha de carga — Medio de transporte (facultativo)	6. País de origen	7. País de destino	
	8. Datos suplementarios		
9. Denominación de la mercancía		10. Código NC (8 cifras)	11. Cantidad (en toneladas) (peso neto)
<p>12. VISADO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE</p> <p>El abajo firmante certifica que en el caso del país mencionado en la casilla 13, la cantidad total por la que se han expedido licencias de exportación de arroz en virtud del Reglamento (CE) nº 2603/97 para el año indicado en la casilla 3, incluida la cantidad de la presente licencia de exportación, es inferior a la cantidad máxima autorizada en el apartado 5 del artículo 6 del anexo III de la Decisión 2001/822/CE.</p>			
13. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)		Hecho en ....., el .....	
		(firma)	(sello)

## ANEXO II

## ARROZ — REGLAMENTO (CE) N° 2603/97

Solicitud de certificado de importación <sup>(1)</sup>  
 Expedición de certificado de importación <sup>(1)</sup>  
 Despacho a libre práctica <sup>(1)</sup>

Destinatario: DG Agri-C2  
 Fax: (32-2) 296 60 21

Expedidor:

Fecha	Número de licencia de exportación <sup>(*)</sup>	Número de certificado de exportación	Tramo <sup>(**)</sup> — PTU (artículo 6) — ACP (apartado 1 del artículo 2) — ACP arroz partido (artículo 3) — ACP + PTU (artículo 7)	Código NC	Cantidad (toneladas)	País de origen	Nombre y dirección del solicitante/titular

<sup>(\*)</sup> Aplicable a las importaciones previstas en el apartado 2 del artículo 6.

<sup>(\*\*)</sup> Indíquese a cuál de las cuatro posibilidades corresponde la solicitud, expedición o el despacho a libre práctica.

<sup>(1)</sup> Táchese lo que no proceda.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 175/2002 DE LA COMISIÓN  
de 30 de enero de 2002**

**por el que se fijan para los tomates destinados a la transformación en el marco del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo un importe suplementario para la ayuda de la campaña 2001/02 y el importe de la ayuda de la campaña 2002/03**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1239/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 449/2001 de la Comisión, de 2 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1343/2001 <sup>(4)</sup>, dispone que la Comisión publique el importe de la ayuda que deba aplicarse, entre otros productos a los tomates, una vez comprobado el respeto de los umbrales fijados en el anexo III del Reglamento (CE) nº 2201/96.
- (2) El total de las cantidades de tomates objeto de solicitudes de ayuda en la campaña 2001/02 que han sido comunicadas por los Estados miembros de conformidad con la letra a) del punto 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 449/2001 es superior al umbral comunitario.
- (3) La letra a) del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2201/96 establece que, en la campaña 2001/02, el importe de la ayuda dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del mismo Reglamento sea de 31,36 euros/tonelada y que se abone un importe suplementario de ayuda en los Estados miembros que no hayan sobrepasado su umbral en más de un 10 %. La letra b) que el rebasamiento del umbral de la campaña 2002/03 se calcule sobre la base de las cantidades que se hayan entregado a la transformación con ayuda durante la campaña 2001/02.
- (4) España ha hecho uso de la facultad que dispone el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2201/96 en la campaña 2001/02 y, de conformidad con el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 449/2001, ha comunicado a la Comisión las cantidades de los dos subumbrales adoptados.
- (5) En los Estados miembros que no han sobrepasado su umbral, el importe de la ayuda de las campañas 2001/02 y 2002/03 debe ser el fijado en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2201/96, y el importe suplementario pagadero por la primera de esas dos

campañas ha de cubrir la diferencia entre ese importe de ayuda y el importe dispuesto en el segundo guión de la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del mismo Reglamento.

- (6) En los otros Estados miembros, el importe de la ayuda de las campañas 2001/02 y 2002/03 es el que resulta de restar al que fija el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2201/96 el correspondiente a las cantidades por las que se han sobrepasado los umbrales, o subumbrales en el caso de España, tras repartirse, de conformidad con el párrafo tercero de los apartados 2 y 4 del artículo 5 de dicho Reglamento, las cantidades de umbrales o subumbrales que no se han utilizado. También en estos Estados, el importe suplementario pagadero por la campaña 2001/02 debe cubrir la diferencia entre ese importe de ayuda y el importe indicado en el segundo guión de la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del mismo Reglamento.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. En la campaña 2001/02, el importe suplementario de ayuda que se dispone en el segundo guión de la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2201/96 será de:
  - 3,14 euros/tonelada en Grecia, Francia y Portugal,
  - 2,70 euros/tonelada en Italia,
  - 3,14 euros/tonelada en España para los tomates destinados a la transformación en tomates pelados enteros,
  - 0,10 euros/tonelada en España para los tomates destinados a la transformación en otros productos del tomate.
2. En la campaña 2002/03, la ayuda de los tomates que se contempla en el artículo 2 de ese mismo Reglamento será de:
  - 34,50 euros/tonelada en Grecia, Francia y Portugal,
  - 34,06 euros/tonelada en Italia,
  - 34,50 euros/tonelada en España para los tomates destinados a la transformación en tomates pelados enteros,
  - 31,46 euros/tonelada en España para los tomates destinados a la transformación en otros productos del tomate.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 171 de 26.6.2001, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 64 de 6.3.2001, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 181 de 4.7.2001, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2002.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 176/2002 DE LA COMISIÓN  
de 30 de enero de 2002**

**relativo a la suspensión y a la apertura de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de determinados productos agrícolas transformados originarios de Lituania y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1477/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Vista la Decisión 98/677/CE del Consejo, de 18 de mayo de 1998, relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del actual régimen preferencial <sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 119/2002 de la Comisión <sup>(4)</sup> abrió, para el año 2002, los contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad de productos originarios de Lituania.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1477/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2106/2001 <sup>(6)</sup> determinó los importes de los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a partir del 1 de julio de 2000 a la importación en la Comunidad de las mercancías contempladas en el Reglamento (CE) nº 3448/93 en el marco de los Acuerdos europeos.
- (3) La Decisión nº 5/2001 del Consejo de asociación UE — Lituania, modificó el Protocolo nº 2 del Acuerdo europeo. Esta Decisión modifica el volumen de los contingentes arancelarios y el método de cálculo de los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales. La Decisión entra en vigor el 1 de febrero de 2002.
- (4) Es conveniente, por lo tanto, suspender la aplicación de contingentes abiertos por el Reglamento (CE) nº 119/2002 y abrir los nuevos contingentes anuales previstos en el anexo I del Protocolo nº 2. Dado que dichos contingentes anuales no podrán abrirse hasta el 1 de febrero de 2002, cabe reducirlos, para el año 2002, en

proporción al periodo transcurrido. Al mismo tiempo, cabe suprimir los importes de los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales determinados por el Reglamento (CE) nº 1477/2000.

- (5) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, por el que se establece el código aduanero comunitario <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 993/2001 <sup>(8)</sup>, codificó las medidas de gestión de los contingentes arancelarios que se utilizarán según el orden cronológico de las fechas de aceptación de las declaraciones de puesta en libre práctica.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados que no figuran en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se suspende a partir del 1 de febrero de 2002 la aplicación de contingentes arancelarios abiertos por el anexo del Reglamento (CE) nº 119/2002.

*Artículo 2*

Los contingentes arancelarios comunitarios para las mercancías originarias de Lituania que figuran en el anexo del presente Reglamento se declaran abiertos anualmente del 1 de enero al 31 de diciembre. Para el año 2002, se declaran abiertos del 1 de febrero al 31 de diciembre de 2002.

*Artículo 3*

Los contingentes arancelarios comunitarios mencionados en el artículo 2 serán administrados por la Comisión de acuerdo con las disposiciones establecidas en los artículos 308 bis a 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

*Artículo 4*

El Reglamento (CE) nº 1477/2000 se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 2, se suprimirá el séptimo párrafo.
- 2) Se suprimirán los anexos XV y XVI.

<sup>(1)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 298 de 25.11.2000, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 321 de 30.11.1998, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 21 de 24.1.2002, p. 19.

<sup>(5)</sup> DO L 171 de 11.7.2000, p. 44.

<sup>(6)</sup> DO L 283 de 27.10.2001, p. 12.

<sup>(7)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO L 141 de 28.5.2001, p. 1.

## Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2002.

Por la Comisión  
Erkki LIIKANEN  
Miembro de la Comisión

## ANEXO

**Contingentes arancelarios preferenciales para las importaciones en la Comunidad de mercados originarios de Lituania**

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente al año (en toneladas)			Tipo de las legislaciones aplicables dentro de los límites del contingente
			2002	2003	2004	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
09.6549	0403 10 51 a 0403 10 99	Yogur, aromatizado o con fruta o cacao	1 009	1 200	1 300	Exención
09.6501	1704 90 71 1704 90 75	Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos Los demás caramelos	565	672	728	
09.6503	1806 90	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de los códigos NC 1806 90 11 a 1806 90 90	706	840	910	
09.6534	2402 20 90	Cigarillos que contengan tabaco pero que no contengan clavo	101	120	130	

**REGLAMENTO (CE) Nº 177/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de enero de 2002**  
**por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2831/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate

en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2002.

Por la Comisión  
 Franz FISCHLER  
 Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

<sup>(4)</sup> DO L 351 de 29.12.1998, p. 25.

## ANEXO I

## Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación <sup>(2)</sup>				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) <sup>(7)</sup>	ACP ( <sup>1</sup> ) ( <sup>2</sup> ) ( <sup>3</sup> )	Bangladesh ( <sup>4</sup> )	Basmati India y Pakistán <sup>(6)</sup>	Egipto <sup>(5)</sup>
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	247,82	82,40	119,57		185,87
1006 20 13	247,82	82,40	119,57		185,87
1006 20 15	247,82	82,40	119,57		185,87
1006 20 17	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 20 92	247,82	82,40	119,57		185,87
1006 20 94	247,82	82,40	119,57		185,87
1006 20 96	247,82	82,40	119,57		185,87
1006 20 98	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 30 21	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

(<sup>1</sup>) El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

(<sup>2</sup>) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

(<sup>3</sup>) El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

(<sup>4</sup>) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

(<sup>5</sup>) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

(<sup>6</sup>) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

(<sup>7</sup>) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

(<sup>8</sup>) El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

## ANEXO II

## Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	( <sup>1</sup> )	264,00	416,00	247,82	416,00	( <sup>1</sup> )
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	264,24	—	313,08	303,20	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	278,29	268,41	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	34,79	34,79	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(<sup>1</sup>) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

**DIRECTIVA 2002/4/CE DE LA COMISIÓN****de 30 de enero de 2002****relativa al registro de establecimientos de gallinas ponedoras, cubiertos por la Directiva 1999/74/CE del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Vista la Directiva 1999/74/CE del Consejo, de 19 de julio de 1999, por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 1999/74/CE establece condiciones específicas para la protección de las gallinas ponedoras en los diferentes sistemas de cría y permite a los Estados miembros escoger el sistema o sistemas más adecuados.
- (2) El artículo 7 de la Directiva 1999/74/CE establece que la autoridad competente del Estado miembro debe registrar todos los establecimientos cubiertos por el ámbito de aplicación de dicha Directiva con un número distintivo que hará posible la trazabilidad de los huevos comercializados para el consumo humano.
- (3) El Reglamento (CEE) n° 1907/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 5/2001 <sup>(3)</sup>, establece la obligatoriedad de marcar los huevos con un código que indique el número distintivo del productor y permita identificar la forma de cría.
- (4) Las formas de cría se definen en el Reglamento (CEE) n° 1274/91 de la Comisión, de 15 de mayo de 1991, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1907/90 relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1651/2001 <sup>(5)</sup>, y en el Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2491/2001 de la Comisión <sup>(7)</sup>, en lo que respecta al método de producción ecológico.
- (5) Un registro de los establecimientos en función de sus números distintivos constituye una condición para la trazabilidad de los huevos comercializados para el consumo humano.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

1. Los Estados miembros deberán:

- a) establecer un sistema de registro de todos los lugares de producción (en lo sucesivo denominados «los establecimientos») cubiertos por el ámbito de aplicación de la Directiva 1999/74/CE, mediante la asignación a cada uno de ellos de un número distintivo, de conformidad con el anexo de la presente Directiva;
- b) garantizar que, con respecto a cada uno de dichos establecimientos, se facilite a la autoridad competente del Estado miembro al menos la información contemplada en el punto 1 del anexo, antes de una fecha fijada por el Estado miembro; dicha fecha deberá conceder tiempo suficiente para el registro de los establecimientos de conformidad con la letra c);
- c) garantizar que cada establecimiento con respecto al cual se ha facilitado la información exigida antes de la fecha determinada con arreglo a la letra b) ha sido registrado y se le ha asignado un número distintivo antes del 31 de mayo de 2003.

2. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para que, a partir del 1 de junio de 2003:

- a) aquellos establecimientos, con respecto a los cuales no se ha facilitado la información exigida con arreglo a la letra b) del apartado 1, no puedan seguir utilizándose, y
- b) ningún nuevo establecimiento inicie su actividad antes de que finalice su registro y la recepción de su número distintivo.

3. Los Estados miembros garantizarán que el registro de los establecimientos elaborado de acuerdo con el apartado 1 sea accesible a la autoridad competente del Estado miembro a efectos de trazabilidad de los huevos comercializados para el consumo humano.

4. Los Estados miembros garantizarán que los cambios relativos a los datos registrados sean notificados a la autoridad competente sin demora y que el registro sea actualizado inmediatamente, tras recibir dicha información.

*Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 31 de marzo de 2003. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

<sup>(1)</sup> DO L 203 de 3.8.1999, p. 53.<sup>(2)</sup> DO L 173 de 6.7.1990, p. 5.<sup>(3)</sup> DO L 2 de 5.1.2001, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 121 de 16.5.1991, p. 11.<sup>(5)</sup> DO L 220 de 15.8.2001, p. 5.<sup>(6)</sup> DO L 198 de 22.7.1991, p. 1.<sup>(7)</sup> DO L 337 de 20.12.2001, p. 9.

Cuando los Estados miembros adopten esas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2002.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

Las definiciones que aparecen en el artículo 2 de la Directiva 1999/74/CE se aplicarán cuando sea necesario.

**1. DATOS NECESARIOS PARA EL REGISTRO**

Con respecto a cada establecimiento deberán registrarse, al menos, los siguientes datos:

- establecimiento:
  - nombre del establecimiento,
  - dirección,
- persona física responsable de las gallinas ponedoras (en lo sucesivo denominada «el responsable»):
  - nombre y apellidos,
  - dirección,
  - número(s) de registro de otro(s) establecimiento(s) cubiertos por el ámbito de aplicación de la Directiva 1999/74/CE gestionados por el responsable o de los cuales sea propietario,
- propietario del establecimiento, si no coincide con el responsable:
  - nombre y apellidos,
  - dirección,
  - número(s) de registro de otro(s) establecimiento(s) cubiertos por el ámbito de aplicación de la Directiva 1999/74/CE gestionados por el propietario o que le pertenecen,
- información adicional sobre el establecimiento:
  - forma(s) de cría de acuerdo con las definiciones contempladas en el punto 2.1,
  - capacidad máxima del establecimiento en número de aves presentes a la vez; si se emplean adicionalmente formas de cría diferentes, el número máximo de aves presentes a la vez por forma de cría.

**2. NÚMERO DISTINTIVO**

El número distintivo estará compuesto por un dígito que indique la forma de cría correspondiente, conforme a lo dispuesto en el punto 2.1, seguido por el código del Estado miembro, conforme a lo dispuesto en el punto 2.2, y un número identificativo definido por el Estado miembro en el que está ubicado el establecimiento.

**2.1. Código de la forma de cría**

Las formas de cría, definidas en el Reglamento (CEE) n° 1274/91 modificado, utilizadas en el establecimiento deberán indicarse mediante los códigos siguientes:

- 1 Campera
- 2 Suelo
- 3 Jaulas

La forma de cría empleada en establecimientos cuya producción se ajusta a las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2092/91, estará indicado por:

- 0 Producción ecológica

**2.2. Código del Estado miembro de registro**

- AT Austria
- BE Bélgica
- DE Alemania
- DK Dinamarca
- ES España
- FI Finlandia
- FR Francia
- GR Grecia
- IE Irlanda
- IT Italia
- LU Luxemburgo
- NL Países Bajos
- PT Portugal
- SE Suecia
- UK Reino Unido

**2.3. Identificación del establecimiento**

Cada Estado miembro implantará un sistema para atribuir un número único a cada establecimiento que sea registrado, que también podrá ser utilizado para fines distintos a los de la presente Directiva, siempre que se garantice la identificación del establecimiento.

Los Estados miembros podrán añadir más caracteres al número de identificación, por ejemplo, para la identificación de rebaños mantenidos en edificios separados de un establecimiento.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 2002

por la que se modifica la Decisión 93/402/CEE de la Comisión, relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de países de América del Sur, respecto de Argentina

[notificada con el número C(2002) 384]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/68/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1452/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 15, y el apartado 1 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 93/402/CEE de la Comisión, de 10 de junio de 1993, relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de países de América del Sur <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/45/CE <sup>(4)</sup>, establece las condiciones zoonosológicas y los certificados veterinarios aplicables a las importaciones en la Comunidad de carne fresca procedente de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Paraguay y Uruguay.
- (2) Después de la adopción de la Decisión 2002/45/CE de la Comisión ha aparecido un brote de fiebre aftosa en la región de Córdoba, en Argentina, y las autoridades veterinarias han suspendido la importación en la Comunidad de carne de vacuno deshuesada procedente de esta provincia.

- (3) En aras de la coherencia, ha de modificarse la legislación comunitaria para suprimir la provincia de Córdoba de la lista de provincias recogida en los anexos de la Decisión 93/402/CEE de la Comisión.
- (4) Por esa razón, es necesario modificar la Decisión 93/402/CEE en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los anexos I y II de la Decisión 93/402/CEE se sustituirán por los correspondientes anexos de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO L 179 de 22.7.1993, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 20 de 23.1.2002, p. 7.

## ANEXO

## «ANEXO I

**Descripción de los territorios de América del Sur a efectos de la certificación zoonosanitaria**

País	Descripción del territorio		Descripción del territorio
	Código	Versión	
Argentina	AR	01/2001	Totalidad del país
	AR-1	02/2002	Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Tierra del Fuego y Tucumán.
Brasil	BR	01/93	Totalidad del país
	BR-1	02/2001	Estados de: Rio Grande do Sul, Paraná, Minas Gerais, (excepto las delegaciones regionales de Oliveira, Passos, São Gonçalo de Sapucaí, Setelagoas y Bambuí), São Paulo, Espiritu Santo, Mato Grosso do Sul (excepto los municipios de Sonora, Aquidauana, Bodoquena, Bonito, Caracol, Coxim, Jardim, Ladario, Miranda, Pedro Gomes, Porto Murtinho, Rio Negro, Rio Verde de Mato Grosso y Corumbá), Santa Catarina Goias y las unidades regionales de Cuiabá (excepto los municipios de San Antonio de Leverger, Nossa Senhora do Livramento, Pocone y Barão de Melgaço), Caceres (excepto el municipio de Caceres), Lucas do Rio Verde, Rondonopolis (excepto el municipio de Itiquiora), Barra do Garças y Barra do Bugres en Mato Grosso
Chile	CL	01/93	Totalidad del país
Colombia	CO	01/93	Totalidad del país
	CO-1	01/93	Zona comprendida dentro de los siguientes límites: desde la confluencia de los ríos Murrí y Atrato, siguiendo el curso de este último hasta su desembocadura en el Océano Atlántico; desde este punto hacia la frontera con Panamá, a lo largo de la costa atlántica hasta Cabo Tiburón; desde ahí hasta el Océano Pacífico, siguiendo la frontera entre Colombia y Panamá; desde este punto hasta la desembocadura del río Valle siguiendo la costa del Pacífico, y de ahí, en línea recta, de vuelta a la confluencia de los ríos Murrí y Atrato
	CO-2	01/93	Municipios de Arboletas, Necoclí, San Pedro de Urabá, Turbo, Apartadó, Chigorodó, Mutatá, Dabeiba, Uramita, Murindo, Riosucio (ribera derecha del río Atrato) y Frontino
	CO-3	01/93	Zona comprendida dentro de los siguientes límites: desde la desembocadura del río Sinú en el Océano Atlántico, remontándolo hasta su nacimiento en el Alto Paramillo; desde este punto hasta Puerto Rey en el Océano Atlántico, siguiendo la frontera entre los departamentos del Antioquia y Córdoba, y desde este punto hasta la desembocadura del río Sinú, siguiendo la costa del Atlántico
Paraguay	PY	01/93	Totalidad del país
Uruguay	UY	01/2001	Totalidad del país»

Garantías zoonosanitarias exigidas en la certificación <sup>(1)</sup>

País	Territorio	Modelo de certificado para carne fresca				Modelo de certificado para despojos								Modelo de certificado para carne fresca deshuesada (no puede utilizarse para despojos)			
		Especies				Especie bovina					Ovino			Especies			
		Bovino	Ovino-caprino	Porcino	Solípedos	CH	PV				AC	CH	AC	Bovino	Ovino-caprino	Porcino	Solípedos
1	2						3	4									
Argentina	AR	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	D
	AR-1	—	—	—	D	—	—	—	—	—	F <sup>(7)</sup>	—	—	A <sup>(6)</sup>	—	—	D
Brasil	BR	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	D
	BR-1	—	—	—	D	—	—	—	—	—	F <sup>(5)</sup>	—	—	A <sup>(5)</sup>	—	—	D
Chile	CL	B	B	H	D	B	B	B	B	B	B	B	B	A	C	H	D
Colombia	CO	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	D
	CO-1	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	A	—	—	D
	CO-2	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	D
	CO-3	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	A	—	—	D
Paraguay	PY	—	—	—	D	—	—	—	—	—	F	—	—	A	—	—	D
Uruguay	UY	B <sup>(2)</sup>	B <sup>(2)</sup>	—	D	B <sup>(2)</sup>	B <sup>(3)</sup>	B <sup>(3)</sup>	B <sup>(3)</sup>	B <sup>(3)</sup>	F B <sup>(3)</sup>	—	F B <sup>(3)</sup>	A <sup>(4)</sup>	C <sup>(4)</sup>	—	D

<sup>(1)</sup> Las letras (A, B, C, D, E, F, G y H) que figuran en el cuadro corresponden a los modelos de certificados zoonosanitarios específicos descritos en la parte 2 del anexo III de la presente Decisión y que deben cumplimentarse respecto de cada producto y origen, de conformidad con el artículo 2 de la presente Decisión. El guión (—) significa que la importación no está autorizada.

CH: Destinados al consumo humano

PV: Destinados a la industria de productos cárnicos con tratamiento térmico

1 = Corazones

2 = Hígados

3 = Maseteros

4 = Lenguas

AC: Destinados a la industria de alimentos para animales de compañía.

<sup>(2)</sup> Sólo se aplica a carne de animales sacrificados antes del 23 de marzo de 2001.

<sup>(3)</sup> Sólo se aplica a los despojos de animales sacrificados antes del 23 de abril de 2001.

<sup>(4)</sup> Sólo se aplica a carne deshuesada de animales sacrificados antes del 23 de abril de 2001 y/o después del 1 de noviembre de 2001.

<sup>(5)</sup> En el caso de Rio Grande do Sul sólo se aplica a carne deshuesada o despojos destinados a alimentos para animales de compañía procedente de animales sacrificados antes del 9 de mayo de 2001 y/o después del 30 de noviembre de 2001.

<sup>(6)</sup> Sólo se aplica a carne deshuesada de animales vacunos sacrificados después del 31 de enero de 2002.

<sup>(7)</sup> Sólo se aplica a carne deshuesada o despojos destinados a alimentos para animales de compañía procedente de animales sacrificados después del 31 de enero de 2002.»

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 2002

## relativa a determinadas medidas de protección con respecto a los productos de origen animal importados de China

[notificada con el número C(2002) 387]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/69/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con la Directiva 97/78/CE, deben adoptarse las medidas necesarias en relación con la importación de determinados productos procedentes de terceros países cuando se declare o desarrolle cualquier causa que pueda constituir un grave riesgo para la salud humana o animal.
- (2) De acuerdo con la Directiva 95/53/CE, por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal <sup>(2)</sup>, deben adoptarse las medidas necesarias en relación con la importación de determinados productos procedentes de terceros países y destinados a la alimentación animal cuando se declare o desarrolle cualquier causa que pueda constituir un grave peligro para la salud humana o animal.
- (3) De acuerdo con la Directiva 96/23/CE del Consejo, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE <sup>(3)</sup>, la cadena de producción de animales y de productos primarios de origen animal debe ser objeto de vigilancia para detectar la presencia de determinados residuos y sustancias en los animales vivos, sus excrementos y líquidos biológicos, así como en los tejidos, productos animales, piensos y agua para beber.
- (4) Tras la detección de la presencia de cloranfenicol en determinados productos de la pesca y de la acuicultura importados de China, la Comisión adoptó la Decisión 2001/699/CE, relativa a determinadas medidas de protección con respecto a determinados productos de la

pesca y de la acuicultura destinados al consumo humano y originarios de China y Vietnam <sup>(4)</sup>.

- (5) Por otra parte, una visita de inspección *in situ* realizada en China por expertos de la Comunidad ha observado graves deficiencias en relación con la normativa sobre medicamentos veterinarios y con el sistema de control de residuos presentes en animales vivos y en productos animales, lo que puede originar la presencia de residuos nocivos, incluido el cloranfenicol, en productos destinados al consumo humano o animal, planteándose así un riesgo para la salud.
- (6) La visita de inspección ha revelado asimismo que las autoridades competentes chinas incumplen gravemente los numerosos compromisos y garantías que han dado a la Comisión en relación con el control de residuos y sustancias que pueden ser un peligro para la salud pública y animal.
- (7) Por tanto, es necesario suspender las importaciones de China de productos de origen animal destinados al consumo humano o animal. No obstante, debe preverse una excepción para las tripas y los productos de la pesca, excepto los crustáceos, que se capturan, congelan y envasan en su envase final en el mar y se desembarcan directamente en territorio comunitario, ya que tales productos no están afectados por el riesgo antes citado.
- (8) Asimismo, a fin de reducir al mínimo los efectos comerciales negativos de manera proporcional a la gestión del riesgo, la presente Decisión autoriza las importaciones a la Comunidad, durante un período de seis semanas, de los envíos que hayan salido de China antes de la entrada en vigor de la presente Decisión, a condición de que sean objeto de un control y de unas pruebas intensificadas para garantizar su inocuidad.
- (9) La presente Decisión se revisará en función de la información ofrecida por las autoridades competentes de China, de los resultados del control y de las pruebas intensificadas llevadas a cabo por los Estados miembros con los envíos que lleguen antes del 14 de marzo de 2002, y, en caso necesario, basándose en los resultados de una nueva inspección *in situ* realizada por expertos de la Comunidad.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.<sup>(2)</sup> DO L 333 de 29.12.2000, p. 81.<sup>(3)</sup> DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.<sup>(4)</sup> DO L 251 de 20.1.2001, p. 11.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La presente Decisión será aplicable a todos los productos de origen animal importados de China y destinados al consumo humano o a la alimentación animal.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros prohibirán las importaciones de los productos contemplados en el artículo 1.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros autorizarán las importaciones de tripas y productos de la pesca, excepto los crustáceos, que se capturen, congelen y envasen en su envase final en el mar y se desembarquen directamente en territorio comunitario.

*Artículo 3*

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, los Estados miembros autorizarán, hasta el 14 de marzo de 2002, las importaciones de envíos de estos productos que hayan salido de China antes del 31 de enero de 2002, cuando los controles contemplados en el apartado 2 puedan demostrar que estos envíos no constituyen ningún riesgo para la salud pública.
2. Con este objetivo, los Estados miembros ampliarán los controles establecidos en la Decisión 2001/699/CE a todos los productos de origen animal contemplados en el apartado 1 y a otros residuos de medicamentos veterinarios, plaguicidas, contaminantes y sustancias prohibidas.

*Artículo 4*

Todos los gastos ocasionados por la aplicación de la presente Decisión correrán a cargo del expedidor, del destinatario o de su mandatario.

*Artículo 5*

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen al comercio para ajustarlas a lo dispuesto en la presente Decisión e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

*Artículo 6*

La presente Decisión se revisará en función de la información ofrecida por las autoridades competentes de China y de los resultados del control y de las pruebas intensificadas llevadas a cabo por los Estados miembros con los envíos que lleguen antes del 14 de marzo de 2002, y, en caso necesario, basándose en los resultados de una nueva inspección *in situ* realizada por expertos de la Comunidad.

*Artículo 7*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2002.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

## ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

## ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

## DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº 336/01/COL

de 15 de noviembre de 2001

**por la que se revisan las Directrices sobre la aplicación de las disposiciones sobre las ayudas estatales del EEE para el seguro de crédito a la exportación a corto plazo, y por la que se modifican por trigésima vez las normas sustantivas y de procedimiento en el ámbito de la ayuda estatal**

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo <sup>(1)</sup>, y en especial sus artículos 61 a 63,

Visto el Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre el establecimiento de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia <sup>(2)</sup>, y, en particular, el artículo 24 y el artículo 1 del Protocolo 3,

Considerando que, de conformidad con el artículo 24 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, el Órgano de Vigilancia de la AELC dará efecto a las disposiciones del Acuerdo EEE referentes a las ayudas estatales;

Considerando que, de conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, el Órgano de Vigilancia de la AELC publicará avisos o directrices sobre asuntos tratados en el Acuerdo EEE, si dicho Acuerdo o el Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción lo establecen así expresamente, o si el Órgano de Vigilancia de la AELC lo considera necesario;

Recordando las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales <sup>(3)</sup> aprobadas el 19 de enero de 1994 por el Órgano de Vigilancia de la AELC (DO L 231 de 3.9.1994, Suplemento EEE nº 32), en especial las disposiciones que figuran en el capítulo 17A (seguro de crédito a la exportación a corto plazo);

Considerando que, el 31 de julio de 2001, la Comisión Europea presentó una Comunicación a los Estados miembros por la que se modifica la Comunicación con arreglo al apartado 1 del artículo 93 del Tratado CE por la que se aplican los artículos 92 y 93 del Tratado al seguro de crédito a la exportación a corto plazo (aún no publicada);

Considerando que esta Comunicación es también pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo;

Considerando que debe garantizarse una aplicación uniforme de las normas sobre ayudas estatales del EEE en todo el Espacio Económico Europeo;

Considerando que, según el apartado II del título «GENERAL» al final del anexo XV del Acuerdo EEE, el Órgano de Vigilancia de la AELC deberá adoptar, previa consulta a la Comisión Europea, los actos correspondientes a los adoptados por ésta para mantener unas condiciones de competencia iguales;

Habiendo consultado a la Comisión Europea;

Recordando que el Órgano de Vigilancia de la AELC ha consultado a los Estados de la AELC en una reunión multilateral celebrada el 19 de octubre de 2001 sobre este asunto,

<sup>(1)</sup> En lo sucesivo denominado «el Acuerdo EEE».

<sup>(2)</sup> En lo sucesivo denominado «el Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción».

<sup>(3)</sup> En lo sucesivo denominadas «las Directrices sobre ayudas estatales».

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

1. Se modificarán las Directrices sobre las ayudas estatales sustituyendo los actuales capítulos 17A.2. (7), (8) y (10), 17A.4. (10), primera frase del capítulo 17A.4. (14) y el anexo IX, por el texto que figura en el anexo I de la presente Decisión.
2. Esta Decisión, incluido su anexo I, se publicará en la sección del EEE y en el Suplemento del EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
3. Se informará a los Estados de la AELC de la presente Decisión mediante una carta, junto con una copia de dicha Decisión, incluido el anexo I. Se pedirá a los Estados de la AELC que, en el plazo de un mes, manifiesten su acuerdo con las medidas propuestas según lo establecido en la carta.
4. Se informará a la Comisión Europea, de conformidad con la letra d) del Protocolo 27 del Acuerdo EEE, mediante una copia de la presente Decisión, incluido el anexo I.
5. La Decisión será auténtica en lengua inglesa.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2001.

*Por el Órgano de Vigilancia de la AELC*

*El Presidente*

Knut ALMESTAD

---

## ANEXO I

**Modificaciones del capítulo 17A de las Directrices sobre ayudas estatales para el seguro de crédito a la exportación a corto plazo**

1) El capítulo 17A.2. (7) y (8) se sustituirá por lo siguiente:

«(7) Habida cuenta de lo anterior, a efectos de las presentes normas se definen como riesgos “negociables” los riesgos comerciales y políticos de los deudores públicos y no públicos establecidos en los países que figuran en el anexo IX de estas Directrices. Para estos riesgos, el período máximo de riesgo (es decir, el período de fabricación más el período de crédito con la fecha de comienzo normal de la Unión de Berna y el plazo de crédito habitual) es inferior a dos años.

(8) Se considera que los demás riesgos (es decir, los riesgos de catástrofe <sup>(1)</sup> y los riesgos comerciales y políticos de los países que no figuran en el anexo IX) no son todavía negociables.

<sup>(1)</sup> Es decir, guerra, revolución, catástrofes naturales, accidentes nucleares, etc., no denominados “riesgos comerciales de catástrofe” (acumulaciones catastróficas de pérdidas en compradores particulares o países) que pueden ser cubiertos por el exceso de reaseguro de pérdidas y son riesgos comerciales.».

2) El capítulo 17A.2. (10) se sustituirá por lo siguiente:

«(10) La capacidad del mercado de reaseguros privados es variable. Esto significa que la definición de riesgos negociables no es inmutable y puede cambiar con el tiempo. Esta definición puede, por lo tanto, revisarse, especialmente cuando expiren las Directrices el 31 de diciembre de 2004. La Autoridad consultará a los Estados de la AELC y, si procede, a las otras partes interesadas sobre estas revisiones. En la medida de lo necesario, las modificaciones de la definición tendrán que tener en cuenta el ámbito de la normativa del EEE que rige el seguro de crédito a la exportación, con el fin de evitar cualquier conflicto o inseguridad jurídica.».

3) En el capítulo 17A.4.(14) la primera frase se sustituirá por lo siguiente:

«Estas normas serán aplicables desde el 1 de junio de 1998 hasta el final del año 2004.».

4) El anexo IX se sustituirá por lo siguiente:

«ANEXO IX

**LISTA DE PAÍSES CUYOS RIESGOS SON NEGOCIABLES A EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE FIGURAN EN EL CAPÍTULO 17A SOBRE EL SEGURO DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN A CORTO PLAZO**

**Partes Contratantes del Acuerdo EEE**

Todos los Estados miembros de la Unión Europea y las Partes contratantes de la AELC del Acuerdo EEE

**Países que son miembros de la OCDE**

- Australia
  - Canadá
  - Japón
  - Nueva Zelanda
  - Suiza
  - Estados Unidos de América».
-

**CORRECCIÓN DE ERRORES****Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 142/2002 de la Comisión, de 25 de enero de 2002, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 24 de 26 de enero de 2002)*

En la página 14, en el artículo 2, en la última línea:

*en lugar de:* «[...] período de tres meses.»,

*léase:* «[...] período de seis meses.».

---